

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



3er CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MIÉRCOLES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P DEL S 1298</p> <p>(Por la señora <i>Nolasco Santiago</i>)</p>	<p>BIENESTAR SOCIAL; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10; añadir los nuevos Artículos 9, 10 y 15; y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como 11, 12, 13, 14 y 16, de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, conocida como "Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", a los fines de crear el "Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial al Deambulante" con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial; y para otros fines.</p>
<p>P DEL S 1401</p> <p>(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)</p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos</i>)</p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por dicha Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente y para otros fines relacionados.</p>

P DEL S 1437	HACIENDA	Para enmendar el inciso (I) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de aumentar de un diez (10) por ciento a un sesenta (60) por ciento la segregación en una cuenta especial de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 1665	ASUNTOS MUNICIPALES	Para añadir una oración al inciso (e) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que los Municipios cobrarán a las clases graduandas de la escuelas públicas de su jurisdicción territorial, un canon de un (1) dólar por concepto de arrendamiento de las facilidades municipales, en las cuales se celebren sus actos de graduación.
(Por el señor <i>Díaz Hernández</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 1727	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con las normas y procedimientos que se establecen en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
(Por la señora <i>Santiago González</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DEL S 1785	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines eliminar el privilegio de que la persona pueda corregir en el plazo de veinticuatro (24) horas, el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento y aumentar dicha multa a cien (100) dólares; para aumentar la multa por concepto de violentar la
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

disposición a dicho Artículo a doscientos (200) dólares en los casos en que la violación sea por el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos; y para ordenar a la Policía de Puerto Rico que cree una cuenta especial para recibir los fondos que se recauden por violación a dicho Artículo.

<p>P DEL S 1829 LF 110</p> <p>(Por los señores y las señoras <i>Miembros de la Delegación del PNP</i>)</p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p>(<i>Con enmiendas en el Título</i>)</p>	<p>Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer, con meridiana claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad será el 1 de enero de 2010.</p>
<p>P DEL S 1873</p> <p>(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)</p>	<p>BIENESTAR SOCIAL; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p>(<i>Sin enmiendas</i>)</p>	<p>Para enmendar la Ley Núm. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de facultar al Gobernador, o la persona que éste designe, a establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.</p>
<p>PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 10</p> <p>(Por los señores y las señoras <i>Miembros de la Delegación del PNP</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p>(<i>Con enmiendas</i>)</p>	<p>Para establecer el Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creando dicho organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; establecer las funciones, facultades y deberes del Instituto; concederle al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de supervisar la operación del Instituto y brindarle el apoyo administrativo y fiscal necesario para su funcionamiento; y para otros fines.</p>

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de Noviembre de 2010

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1298

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del **P. del S. 1298**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1298**, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10; añadir los nuevos Artículos 9, 10 y 15; y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como 11, 12, 13, 14 y 16, de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, conocida como "Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", a los fines de crear el "Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial al Deambulante" con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial; y para otros fines.

Se le solicitaron memoriales explicativos a la Federación de Alcaldes, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, el Departamento de la Familia y la Fondita de Jesús y se llevó a cabo una Audiencia Pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES (OCAM)

La Lcda. Yoria Calderón y la Sra. Daisy Feliciano, representaron al Comisionado, Omar E. Negrón Judice. Señalaron varias iniciativas que de alguna manera iban dirigidas a cumplir con los propósitos de esta medida, entre ellas la existencia de la Oficina de Iniciativa de Grupos Comunitarios y Base en la Fe, creada por medio de una Orden Ejecutiva el pasado 19 de mayo de 2005 (la cuál al presente fue revertida y en lugar de estar en la Fortaleza, se encuentra en la

10 NOV 10 PM 12:31
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECEIVED
Jef

ms
Jef

OCAM, según investigaron las Comisiones), y el Artículo 19.007 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la “Ley De Municipios Autónomos”, según enmendada, en el cuál se crea la Unidad de Organizaciones Comunitarias, adscrita a la OCAM. De todas maneras, en la actualidad hay sobre 62 municipios con un enlace para las iniciativas comunitarias y de base de Fe, que se encarga de trabajar los distintos asuntos con el tercer sector, desde hacer el trámite para conseguir permisos y ofrecer asistencia económica, hasta el desarrollo de proyectos y propuestas. Esto se hace como iniciativa individual de cada municipio, y el mismo no es compulsorio en la actualidad, ya que la Ley Núm. 81 no obliga a los municipios a llevar a cabo estas funciones. Tomando en consideración las situaciones fiscales de distintos municipios, obligarlos a todos a tener este oficial de enlace podría representar una carga económica demasiado onerosa. Entienden que como ya una mayoría de los municipios, voluntariamente, de una forma u otra han cumplido con este propósito, se debe dejar a discreción de los mismos. La OCAM sugiere que en el caso de un municipio que no cuente con los recursos para reclutar un oficial municipal, se podría incluir lenguaje para permitir que se identifique personal que ya esté empleado en el municipio y esté capacitado para ser oficial de enlace, especialmente si sus funciones son compatibles con el cargo, para que los mismos lleven a cabo los propósitos de esta Ley. En el caso de la enmienda al Artículo 7, inciso b, para la OCAM esto representa una disminución en la autonomía municipal, ya que los planes serían aprobados directamente por el Concilio, obviando en primer lugar la aprobación de los mismos de parte de la Legislatura Municipal. Finalmente, sugieren que el Oficial de Enlace que se pretende crear por medio de esta pieza legislativa, sea el mismo Oficial de Enlace de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe, con el que ya muchas oficinas cuentan. Es por esto que la OCAM, en su ponencia no endosa el proyecto tal y como está redactado, pero si lo harían luego de hacerle las enmiendas, según las recomendaciones en su ponencia. Las mismas fueron acogidas en el entirillado electrónico.

II. FEDERACIÓN DE ALCALDES (FEDERACIÓN)

La Federación envió su ponencia escrita, de parte del Hon. Héctor O’Neill. Comienzan por señalar que la aprobación de la Ley Núm. 130, que crea el Concilio de la Población sin Hogar generó grandes expectativas, ya que se pensó que finalmente habría un enlace a nivel estatal que haría funcionar en conjunto todos los distintos programas alrededor de Puerto Rico,

pero las expectativas no se han cumplido porque aún continúa habiendo una desconexión entre estos programas. Mediante este proyecto de ley se pretende tener un enlace municipal en los 78 municipios, con el fin de dar a conocer, integrar e implementar, las distintas iniciativas y grupos que se encargan de trabajar con la problemática de las personas sin hogar.

La Federación entiende la intención de la medida legislativa, y reconoce el hecho de que los municipios son el brazo del Gobierno más cercano a la comunidad, y que mejor conoce las particularidades de la comunidad a la que sirven. A pesar de esto, advierten que adjudicar responsabilidades, sin transferir los recursos para viabilizar el cumplimiento de las mismas, es “tan efectivo como el especialista automotriz que diagnostica el problema pero no se le proveen las herramientas para reparar el vehículo”. Señalan que muchos municipios atraviesan una crisis fiscal en estos momentos, y por lo tanto un nuevo oficial de enlace tendría un impacto por razones de salario, espacio, gastos de oficina, transportación, entre otros, que muchos municipios simplemente no pueden sufragar.

sus
[Handwritten signature]

Por estas razones, la Federación entiende que se debe hacer un análisis de cuáles servicios se deben transferir al municipio y cuáles funcionan mejor a nivel estatal, y a la misma vez darle los recursos y la autoridad necesaria al oficial de enlace para poder delegar estos servicios y exigirle a otras agencias que los cumplan, o sea “que sus requerimientos de servicio no se conviertan en meras solicitudes”. La Federación también señala ciertas contradicciones en el lenguaje del proyecto de ley, específicamente en el Artículo 4 y el Artículo 10. En el Artículo 4 se designa al oficial de enlace, meramente como un vínculo entra las personas sin hogar y las ofertas de servicio para esta población, pero en el Artículo 10 este oficial tiene las funciones de impartir instrucciones a las agencias que ofrecen los programas y beneficios, y además impartirle instrucciones y diseñar políticas para implementar en sus municipios. Esto levanta otra preocupación, y es el hecho de que se pueda demandar a un municipio que no cuente con los recursos necesarios para cumplir con esta ley, precisamente por no llevar a cabo los propósitos de la misma. La Federación no quiere que los ciudadanos vean al Municipio como el ente que se responsabilizaría de proveer servicios a las personas sin hogar, sin otorgarle a los mismos, de parte del Estado, los recursos y la autoridad necesaria para proveerlos, exigir y hacer la coordinación con las distintas entidades. Por todo esto, la Federación endosa la medida, pero solamente si se corrige y se hacen las enmiendas que sugieren en su ponencia.

III. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (DEPARTAMENTO)

El Departamento, en su ponencia escrita, comienza por señalar que toda iniciativa dirigida a atender las necesidades de las personas sin hogar, recibirá su endoso. De todas formas hacen varias sugerencias al mismo, entre ellos que se enmienden o eliminen las siguientes disposiciones:

En el artículo 7 del proyecto, se crea un artículo 9 en la Ley 130, en el cual el Director Ejecutivo del Concilio debe ser quien coordine las funciones de los Oficiales de Enlaces Municipales, lo cual representa algo muy oneroso y difícil de llevar a cabo por una sola persona. Sugieren que el municipio tenga la potestad de asignar las funciones que debe realizar ese Oficial Municipal. En ese mismo artículo, en el inciso f se obliga al Concilio a ofrecer adiestramientos, los cuáles entienden deberían ser a discreción del Concilio, y sólo en caso de haber necesidad de dar los mismos. De todas formas, estas funciones ya están cobijadas bajo el actual inciso 7(f).

IV. FONDITA DE JESÚS (FONDITA)

rus

El Sr. Tim Sherwood, Voluntario de la Fondita de Jesús, y la Sra. Luz Dávila, "Homeless Advocate" de la Fondita de Jesús, sometieron su ponencia escrita para el Proyecto del Senado 1298. En primera instancia, el día de la Audiencia Pública sometieron una ponencia que decidieron enmendar, ya que iba dirigida a evaluar dos proyectos en conjunto, y lo que mencionaban sobre el P. del S. 1298 era muy poco. Luego proceden a enviarnos una ponencia enmendada, y finalmente unos comentarios adicionales por correo electrónico, los cuáles han sido incluidos en este informe. La Fondita se opone a la aprobación del P. del S. 1298, ya que entienden que esta medida le quita fuerza al Concilio Multisectorial, y afecta su balance de poder, ya que estarían delegándose funciones adicionales a los municipios, lo cual se vería reflejado en el poder que adquiere el Alcalde, en cuanto a influir en las decisiones del Concilio. Al día de hoy, es el mismo Concilio quien determina con quienes se hacen enlaces o acuerdos colaborativos, entiéndase agencias de gobierno, entidades privadas, iglesias, comercios y/o comunidades. Al imponerle trabajar con 78 enlaces municipales, entienden que se le estaría imponiendo al Concilio establecer enlaces colaborativos con los municipios de Puerto Rico, y por lo tanto se reduce la autonomía del Concilio, así sea con una buena intención. Al tener que incluir los 78 municipios y sus opiniones en el desarrollo de los planes de trabajo, el proceso puede tornarse mucho más lento, al ser tan inclusivo y tener que tomar en consideración 78

opiniones adicionales. Finalmente, como entienden que este proyecto le otorga demasiados poderes a los alcaldes, lo justifican diciendo que los Alcaldes, por experiencia propia, en su mayoría no son sensibles con la problemática de la población sin hogar, y a la misma vez la Fondita entiende que es algo penoso que se tenga que legislar, para que los municipios ayuden y se integren en la responsabilidad de servir a todos sus ciudadanos y visitantes. Cierran con la siguiente cita: “No hay que enmendar la Ley 130, sino implementarla.”

V. MUNICIPIO DE FAJARDO (MUNICIPIO)

La Hon. Glenis Otero Crespo, Alcaldesa Interina al momento del envío de la ponencia escrita por parte del Municipio, comienza por señalar el hecho de que el P. del S. 1298 pretende que se eliminen los centros de servicio y gestión integral, de base comunitaria o centros municipales, para en su lugar tener un empleado municipal que se encargará de coordinar los servicios y beneficios ofrecidos por las agencias de gobierno. Para el Municipio, la enmienda al Artículo 4 se interpreta como una imposición, al obligar a los municipios a garantizar el ofrecimiento de servicios básico a las personas sin hogar, no mencionando en donde queda la autonomía municipal. El impacto económico que recaería sobre los municipios podría ser adverso, y es por esto que entienden que para atender el problema de las personas sin hogar, es fundamental que colaboren sectores diversos del Gobierno de Puerto Rico, como los Municipios en conjunto a entidades de base comunitaria. A pesar de reconocer las necesidades de esta población, y lo importante que es el desarrollo de nuevas y mejores estrategias, entienden que hay que analizar cuidadosamente el impacto del P. del S. 1298, y se debería asignar fondos adicionales a los municipios en caso de que se fuera a implementar el mismo.

VI. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL (ASSMCA)

ASSMCA, adscrita al Departamento de Salud, es muy breve en su ponencia, señalando que endosan la medida bajo consideración, porque entienden que la persona enlace en los municipios puede contribuir con resolver problemas de adicción y de salud mental, para un sector de la población que se considera marginado. Esto efectivamente se convierte en una manera de mejorar el acceso a los servicios de salud, para atender las distintas condiciones de las personas sin hogar.

VII. ANÁLISIS

La medida tiene como propósito lograr el cumplimiento debido, de parte de todas las partes relacionadas, con la Ley Núm. 130 *supra*, que creó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, ya que al día de hoy, el Concilio no ha logrado funcionar del todo, en la forma que se esperaba al momento de constituirse. Para cumplir con estos propósitos, la intención legislativa es crear un nuevo Oficial de Enlace municipal, que sirva como representante del Concilio en cada municipio, para así coordinar entre los distintos programas disponibles para la población sin hogar, y encargarse de hacer el Concilio efectivo a nivel de toda la isla.

Los señalamientos hechos en contra de la medida, por parte de la Fondita de Jesús fueron atendidos en las enmiendas que se le hicieron al Proyecto. Cabe señalar que la autonomía del Concilio, se queda sin ser afectada, ya que en primer lugar, el Municipio debe aprobar su plan de trabajo, y posteriormente se le envía el plan al Concilio para ser aprobado por el mismo.

aus
 Las Comisiones entienden que este proyecto debe ser aprobado, ya que al día de hoy, el Concilio no ha logrado cumplir con todas las expectativas esperadas, y además entendemos que no todos los problemas de las personas sin hogar y los servicios provistos a las mismas en los 78 municipios de Puerto Rico son los mismos, por lo tanto el Oficial de Enlace podría crear unos planes de trabajo mucho más efectivos, al conocer de cerca porque existe ese problema en su área, y los servicios disponibles que harían posible atenderlos debidamente. El hecho de que se enmendó el proyecto para establecer claramente que este Oficial de Enlace no tiene que ser un nuevo empleado municipal, y podría ser una persona que ya esté llevando a cabo labores similares, reduce y/o elimina cualquier argumento en contra del proyecto por razones de impacto fiscal. En cuanto a los conflictos con la autonomía municipal, se tomaron en cuenta los problemas presentados por la Federación de Alcaldes, la OCAM y el Municipio de Fajardo, y se acogieron las enmiendas sugeridas para salvaguardar la misma.

Luego de analizar cabalmente la medida, y tomar en consideración todos los memoriales y ponencias recibidos, las Comisiones recomiendan que el proyecto presentado sea aprobado con las enmiendas sugeridas en el entirillado.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos Municipales, evaluaron la presenta medida y

determinaron que la aprobación de la misma **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos Municipales, evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tendría un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios, por el hecho de que sobre 60 municipios ya cuentan con una persona enlace, que se encarga de las personas sin hogar, y en el caso de los municipios pequeños con escasos recursos, las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico le facilita cumplir con esta medida legislativa.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos Municipales, recomiendan **la aprobación del Proyecto del Senado 1298, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,



LUZ M. SANTIAGO GONZÁLEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL



ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1298

30 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10; añadir los nuevos Artículos 9, 10 y 15; y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como 11, 12, 13, 14 y 16, de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, conocida como "Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", a los fines de crear el "Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial al ~~Deambulante~~ a la Persona sin Hogar" con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día las personas sin hogar en Puerto Rico sufren de discrimen debido a la ausencia de un sistema que logre coordinar la prestación de todos los servicios básicos ofrecidos por el Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud (ASES), Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (AMSCCA), Departamento de la Vivienda, Administración de Familia y Niños (ADFAN), Oficina del Procurador del Paciente, Oficina del Procurador del Envejeciente, Oficina de la Procuradora de la Mujer, Comisión Estatal de Elecciones, Departamento de Corrección y Rehabilitación Departamento de Justicia, La Administración de Tribunales y los Gobiernos Municipales, de forma planificada y simple. Es necesario que se hagan esfuerzos para lograr que las personas sin hogar puedan recibir las ayudas requeridas de forma expedita, de manera tal, que puedan tener una mejor calidad de vida. La ausencia de esta coordinación multisectorial ha impedido que la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, cumpla en su totalidad su cometido social en detrimento de las personas sin hogar, con quienes el Gobierno de Puerto Rico

rus


se ha comprometido y quienes tienen el derecho moral y legal de recibir las ayudas que éste ofrece.

Con el propósito de hacer efectiva la implantación de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, es de imperiosa necesidad que cada municipio de Puerto Rico designe un Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial ~~al Deambulante~~ a la Persona sin Hogar. El propósito de esta designación es que toda persona, sin hogar y que resida dentro de los límites territoriales del municipio, pueda obtener la prestación y coordinación de los servicios de vivienda, alimentación adecuada, acceso a servicios adecuados de salud a través de ASES, participación en la comunidad, oportunidades y adiestramiento laboral, entre muchos otros servicios a ser provistos en el municipio.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la realidad por la cual atraviesan las personas sin hogar entiende que la coordinación de los servicios a ser provistos debe ofrecerse de forma ágil, efectiva y accesible. Estos esfuerzos de coordinación habrán de representar una diferencia en la calidad de vida de estos ciudadanos, ayudándolos a preservar su dignidad y protegiendo su vida. De esta forma el Gobierno, a través de sus municipios y junto a las fundaciones y entidades comunitarias, empresariales, sin fines de lucro y de base de fe, podrá hacer efectiva la política pública establecida en cuanto a las personas sin hogar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el inciso (i), se reenumera el inciso (i) por (j) y los incisos (j),
 2 (k), (l) como incisos (k), (l) y (m) del Artículo 2 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del
 3 2007, según enmendada, para que lean como sigue:

4 “Artículo 2 - Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

6 (a)...

7 (b)...

8 (h)...

1 (i) *Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial ~~al Deambulante~~ a la*
 2 *Persona sin Hogar- Empleado(a) designado(a) por el Municipio para la coordinación de*
 3 *todos los servicios y beneficios ofrecidos por las agencias gubernamentales a ser*
 4 *provistos a las personas sin hogar en su municipio en conjunto con el Concilio*
 5 *Multisectorial en Apoyo a la Población sin hogar.*"

6 [i] (j) *Oficina del Concilio - la Oficina de Enlace y Coordinación de Programas de*
 7 *Servicios a la Población sin Hogar a nivel estatal (la Oficina), responsable por los asuntos*
 8 *operacionales y programáticos del Concilio.*

9 [j] (k)

10 [k] (l)

11 [l] (m)

12 Artículo 2. - Se añade un nuevo inciso (n) al Artículo 2 y se reenumeran los incisos (n),
 13 (o), (p) como incisos (o), (p) y (q) de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según
 14 enmendada, para que lean como sigue:

15 (n) *Procurador(a) del Paciente – Persona que dirige la Oficina del Procurador del*
 16 *Paciente de los Beneficiarios de la Reforma de Salud quien deberá dar fiel*
 17 *cumplimiento a la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente establecida*
 18 *mediante la Ley Núm. 194 del 25 de agosto del 2000".*

19 [(n)] (o)

20 [(o)] (p)

21 [(p)] (q)

22 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) 2 del Artículo 4 de la Ley Núm.130 del 27 de
 23 septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 4.- Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
2 respecto a la población sin hogar.

3 ...

4 Guiados por el concepto de corresponsabilidad se establece que:

5 (a)...

6 1....

7 2....

8 3....

9 (b) Esta política pública:

10 1....

11 2. **[Propone la creación de centros de servicios y gestión integral, de base**
12 **comunitaria o municipal, tanto permanentes como ambulatorias, que**
13 **constituyan los puntos vitales de contacto] ~~Se establece~~ Establece la**
14 ***designación del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial—al***
15 ***Deambulante a la Persona sin Hogar, el cual puede ser un empleado municipal que***
16 ***esté llevando a cabo labores similares al momento de la aprobación de esta Ley,***
17 ***para que constituya el vínculo entre las personas sin hogar y las ofertas de***
18 ***servicios en los municipios, sea por medio de entidades públicas o privadas, con o***
19 ***sin fines de lucro.***"

20 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (b) 3 (b) del Artículo 4 de la Ley Núm.130 del 27 de
21 septiembre del 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 4.- Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
23 respecto a la población sin hogar.

1 ...

2 Guiados por el concepto de corresponsabilidad se establece que:

3 (a)...

4 1....

5 2....

6 3....

7 (b) Esta política pública:

8 1....

9 2....

10 3. Propone el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que, en forma
11 directa o indirecta, están involucrados en esta situación. A continuación las posibles
12 aportaciones por sectores:

13 (a)...

14 (b) Los Gobiernos Municipales *representados por el(la) Oficial de Enlace*
15 *Municipal de Ayuda Interagencial*, por sus vínculos estrechos con las
16 comunidades, ~~[serán responsables]~~ ~~tendrán la obligación~~ serán responsables
17 de garantizar el ofrecimiento de los mejores servicios básicos directos a las
18 personas sin hogar, tales como apoyo social, vivienda, salud física y mental,
19 seguridad, adiestramiento y empleo, con respeto y responsabilidad,
20 ~~[salvaguardando su autonomía municipal]~~ ~~creando convenios de~~
21 ~~colaboración con las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto~~
22 ~~Rico y entidades de base comunitaria,~~ creando planes de trabajo y
23 colaboración entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto

1 Rico, y entidades de base comunitaria y fe, salvaguardando su autonomía
 2 municipal. Además, pueden coordinar con las entidades comunitarias de su
 3 área, a las cuales le delegan fondos para servicios, el ofrecimiento de los
 4 mismos en una forma más coordinada, eficiente, rápida y sensible, y eliminará
 5 de los Códigos de Orden Público y de cualquier otra reglamentación o
 6 resolución, toda cláusula que criminalice y atente contra la vida, seguridad y
 7 viole los derechos humanos y ciudadanos que asiste a esta población, y hacer
 8 los esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los mismos ante todos los
 9 sectores de la sociedad”.

10 Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del
 11 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 6. - Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar (el Concilio)

13 A los fines de implantar y desarrollar la política pública para la población sin hogar,
 14 se crea el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar. El Concilio
 15 será responsable de la coordinación y fiscalización de la gestión efectiva y oportuna
 16 de los servicios, y de los derechos de esta población [.] *en conjunto con los*
 17 *municipios de Puerto Rico, a través del Enlace Municipal de Ayuda Interagencial-~~a~~*
 18 *~~Deambulante-a~~ la Persona sin Hogar.”*

19 Artículo 6. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007,
 20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 7. - Responsabilidades del Concilio

1 El Concilio se constituirá dentro de los sesenta (60) días después de aprobada esta
2 Ley, y y dará continuidad a los trabajos de la Comisión que se deroga mediante la
3 presente Ley. El Concilio tendrá las siguientes responsabilidades y poderes:

4 a. *Coordinará con el(la) Oficial de Enlace Municipal ~~de los setenta y ocho (78)~~*
5 *~~municipios~~, así como con los consorcios municipales que incluyan municipios*
6 *contiguos y colindantes, la implementación y establecimiento de ayuda interagencial*
7 *al deambulante la persona sin hogar en cada municipio.*

8 b. Adoptará las guías y reglamentos necesarios para la preparación del plan para que
9 haya vivienda accesible y adecuada para toda persona sin hogar que deberán preparar
10 los gobiernos municipales, a los fines de atender las situaciones por las que atraviesan
11 las personas sin hogar en sus respectivas jurisdicciones. Estos planes deberán ser
12 **[aprobados por la Legislatura Municipal de cada Municipio y presentados al**
13 **Concilio para su aprobación. Los mismos deberán ser revisados regularmente**
14 **para atemperar los mismos a los cambios en las condiciones de las personas sin**
15 **hogar.] aprobados por la Legislatura Municipal de cada Municipio y presentados al**
16 *Concilio para su aprobación e implementados a través del Oficial de Enlace*
17 *Municipal de Ayuda Interagencial ~~al Deambulante la Persona sin Hogar.~~ Los Planes*
18 *aprobados deberán ser revisados cada dos años para atemperarlos de conformidad a*
19 *los resultados obtenidos en la prestación de los servicios ofrecidos a las personas sin*
20 *hogar.*

21 c - Realizará y/o recopilará estudios sobre las situaciones que afectan a la población
22 sin hogar. Los mismos serán evaluados y comentados por sus miembros, o por las
23 organizaciones e instituciones, que a estos fines determinen sus miembros, para

1 establecer estrategias y el plan de acción con las agencias pertinentes y ajustes al plan
 2 de acción del Concilio [**cada dos años**] ~~semestral~~ una vez al año. El Concilio deberá
 3 *compilar estadísticas en general y las estadísticas municipales con el apoyo del*
 4 *Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial sobre la prestación de servicios,*
 5 *población servida, estadísticas por género, edad, niveles de escolaridad,*
 6 *alcoholismo, pacientes con enfermedades mentales, drogadicción, enfermedades*
 7 *crónicas y otros datos epidemiológicos disponibles, entre otros, e ilustrar resultados*
 8 *semestrales anuales para la evaluación del Concilio."*

9 Artículo 7. - Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del
 10 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

11 *Artículo 9. - Funciones del Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Enlace y*
 12 *Coordinación de Programas y Servicios a la Población sin Hogar:*

13 *(a) Tendrá todos los poderes y deberes que le sean asignados por el Concilio.*

14 *(b) Será responsable por la ejecución de la política pública y por la supervisión*
 15 *general de las fases operacionales del Concilio.*

16 *(c) Tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y*
 17 *agentes del Concilio.*

18 *(d) Dirigir la Oficina del Concilio*

19 *(e) Coordinar las Funciones de los Oficiales de Enlaces Municipales*

20 *(f) Proveer adiestramientos a los Oficiales de Enlace Municipales*

21 *(g) Compilar estadísticas*

1 (h) Servir de enlace con las agencias gubernamentales concernidas con relación a
2 nuevos programas y beneficios, impartir instrucciones y diseño de políticas para
3 la implementación con los Oficiales de Enlace Municipales.

4 (i) Presentar informes ~~Semestrales~~ Anuales al Concilio.

5 (j) Diseñar estrategias conducentes a la captación de fondos Federales, Estatales y
6 de Empresas Privadas.

7 Artículo 8. - Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 130 del 27 de septiembre del
8 2007, según enmendada, para que lea:

9 Artículo 10. – *Funciones del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial*

10 (a) Coordinar con el Concilio la prestación de los servicios ~~a los Deambulantes~~ a las
11 Personas sin Hogar en el Municipio.

12 (b) Implementar y difundir la política pública establecida en la Ley 130 de en el
13 municipio asignado.

14 (c) Preparar un plan de trabajo considerando los aspectos preventivos

15 (d) Asistir a los adiestramientos ofrecidos por el Concilio

16 (e) Compilar estadísticas

17 (f) Servir de enlace con las agencias gubernamentales concernidas con relación a
18 programas y beneficios, impartir instrucciones y diseño de políticas para la
19 implementación en sus respectivos municipios según disponga el Concilio.

20 (g) Presentar informes ~~Semestrales~~ Anuales al Concilio.

21 ~~(h) Velar por que la prestación de servicios de salud a los Deambulantes sea~~
22 ~~brindada.~~

23

1 (h) ~~Diseñar~~ Colaborar con el Concilio en el diseño de estrategias conducentes a la
 2 captación de fondos federales, estatales y de empresas privadas.

3 Artículo 9. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007,
 4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 9. - Planes estratégicos para que haya vivienda accesible y adecuada para
 6 todas las personas sin hogar

7 El Concilio y *el(la) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial* ~~al~~
 8 ~~Deambulante~~ a la Persona sin Hogar [deberá] *tendrá que* integrar los planes
 9 existentes en Puerto Rico en un solo documento y **[facilitará]** *facilitar* su
 10 implantación, prestando énfasis a las siguientes áreas, pero sin limitarse a las
 11 mismas...”

12 Artículo 10. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del
 13 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 10 -Asignación Presupuestaria

15 La Asamblea Legislativa se asegurará *de evaluar el cumplimiento con lo dispuesto en este*
 16 *Artículo*, durante el proceso de consideración del presupuesto gubernamental *de cada año*
 17 *fiscal*, **[correspondiente al Año Fiscal 2007-2008, y en adelante, del cumplimiento con**
 18 **lo dispuesto es este Artículo].**

19 Artículo 11. - Se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como Artículos 11, 12, 13,
 20 14 y 16 de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada:

21 Artículo **[9]** *11*

22 Artículo **[10]** *12*

23 Artículo **[11]** *13*

1 Artículo [12] 14

2 Artículo [13] 16

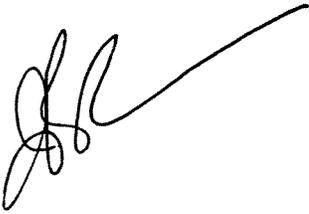
3 Artículo 12. - Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 130 del 27 de septiembre del
4 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

5 *Artículo 15. - Cualquier disposición que estuviera en conflicto con esta Ley queda por*
6 *esta enmendada.*

7 Artículo 13.- Vigencia

8 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ms



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

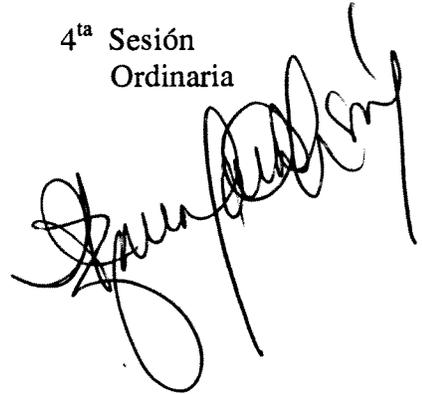
16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1401



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1401, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1401, pretende añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales, quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por dicha Ley, hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 autoriza a los municipios a imponer contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que radique dentro de sus límites territoriales.

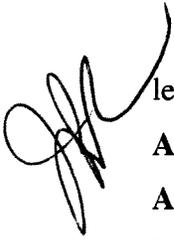
Como sabemos, el pago por concepto de impuesto sobre la propiedad inmueble de las unidades de vivienda de nueva construcción corresponde al urbanizador, mientras éstas permanecen en su inventario. Por tanto, en la medida que el inventario de viviendas sin vender aumenta, el desarrollador no puede recuperar dentro de un término de tiempo razonable los

costos de su inversión que incluyen diversos arbitrios e impuestos, a los que se suma la contribución sobre la propiedad de las unidades de vivienda sin vender.

Surge de la Exposición de Motivos del Proyecto que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. En el año 2009 sólo se vendieron cinco mil (5,000) unidades de vivienda, alrededor de nueve mil (9,000) unidades menos de lo que se vendía en años anteriores. Además, se estima que hay unas veintidós mil (22,000) unidades de viviendas sin vender. Las personas que realizan estas construcciones residenciales, tienen que continuar pagando las correspondientes contribuciones independientemente de que las mismas sean vendidas o no.

Ante esta situación, el presente proyecto pretende enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales, quedarán exoneradas del pago de la contribución impuesta por la Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente.

RESUMEN DE PONENCIAS



Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, a la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, a la **Asociación de Contratistas Generales de America**, a la **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico**, al **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales**, a la **Administración de Reglamentos y Permisos** y a la **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la Asociación de Contratistas Generales de América y la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico presentaron sus correspondientes ponencias.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, plantea en su escrito que la medida no debe ser aprobada principalmente porque atenta contra la autonomía municipal y ese tipo de contribución es uno de sus principales ingresos. Sostiene que los municipios ya han sido afectados por la situación económica y que el efecto de la aprobación de este proyecto sería negar aún más recursos a los municipios, para cumplir su misión con el pueblo. Por último, plantean que si el presente proyecto se pretende aprobar, se debería emitir recomendaciones

específicas para subsanar el impacto negativo que pueda resultar.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó que no endosa la aprobación del Proyecto, ya que desconoce el impacto que esta medida tendría en los ingresos por concepto de la contribución sobre la propiedad de los municipios. Además señalan que los recaudos por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble disminuyeron con relación al año anterior, lo cual ocasionó que la mayoría de los municipios terminarían en déficit. Por otro lado indican que en la actualidad existe una exención de tres (3) años a partir de la fecha de haberse comenzado la construcción de una propiedad inmueble.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, expresa que no endosa el P. del S. 1401. Considera que el desarrollador es considerado dueño de la propiedad hasta que se configure la compraventa de las unidades de vivienda que componen su proyecto. Por ello, es la persona responsable de hacer los pagos por concepto de contribución sobre la propiedad. Por otra parte, el adquiriente de dicha unidad de vivienda, podría resultar elegible para solicitar la exoneración contributiva, si se trata de una propiedad con fines residenciales, según lo establece el Artículo 2.002 de la **Ley Núm. 83**, supra.

La OCAM, indica que ha sido consistente en no avalar medidas que menoscaben los ingresos municipales y en este caso entiende que conceder tal exención al urbanizador y/o desarrollador, resulta en detrimento de los recaudos municipales. No obstante, otorgan completa deferencia a los gobiernos municipales y a la opinión que pudiese emitir el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

La Asociación de Contratistas Generales de América, endosa el presente proyecto. Entiende que la reactivación de la economía requiere de medidas urgentes que le permitan al sector privado el maximizar los recursos, y enfrentar los fuertes impactos del costo de la vida, el aumento en el precio de materiales y la imposición de nuevas contribuciones, entre otras realidades que impactan la salud financiera de las empresas e individuos. Además señala que el sector bancario local, al enfrentar un serio menoscabo en sus recursos y activos, y ante nuevas regulaciones federales y locales, han limitado sustancialmente el acceso a préstamos por parte de los consumidores de productos hipotecarios. Indican que con esta iniciativa legislativa se persigue enfrentar la crisis económica que atraviesa Puerto Rico, y su impacto en el sector de la construcción. Hace referencia al Informe del Consejo de Economistas del Gobernador, en el que se indica que la crisis del sector de la construcción ha sido uno de los factores más

negativos en la grave recesión por la que ha venido atravesando la economía de Puerto Rico.

Recomienda que, para mayor efectividad, la iniciativa sea retroactiva al inventario de proyectos que están actualmente sin venderse ya que este renglón es el que representa el impacto inmediato.

La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, endosa la aprobación del Proyecto. Expone que esta medida representa una aclaración y confirmación, por vía de legislación, de un hecho que resulta innegable, que las unidades de vivienda de nueva construcción no nacen a la vida registral-inmobiliaria y a la vida jurídica individual, hasta que se otorga entre urbanizador y comprador, la escritura publica de compraventa, segregación y lotificación de la unidad, evento que sólo ocurre con el cierre de compraventa de la unidad que traspa la titularidad de la misma a un comprador.

Sostiene que antes de que ocurra el cierre de compraventa, la unidad de vivienda sigue formando parte de una finca matriz por la cual el urbanizador sigue pagando una contribución de propiedad inmueble, la cual habrá de seguir pagándose independientemente de la aprobación de esta medida, por lo que esos recaudos no se afectarán.

Además, alega la Asociación de Constructores que esta medida legislativa provee al sistema de cobro de propiedad inmueble, uniformidad razonable en el cobro de la contribución básica de las unidades de vivienda de nueva construcción, la que actualmente recibe un trato desigual en las diferentes regiones del CRIM.

Por otro lado reconocen que es un hecho irrefutable que la industria de vivienda esta atravesando uno de los momentos más precarios de las últimas décadas, con descensos alarmantes en las ventas de unidades de vivienda de nueva construcción, graves dificultades de financiamiento para nueva actividad de construcción, y una honda crisis financiera de desarrolladores, contratistas, bancos y demás componentes de la industria de la vivienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

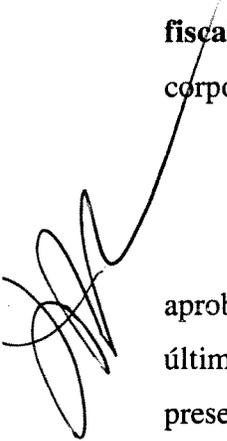
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios. En la medida que se apruebe esta legislación, se fomentará la construcción, lo cual creará empleos en los municipios, se activará la economía y

se evitará que estas industrias vayan a la quiebra, lo cual sí tendría un impacto detrimental en la economía de los municipios y en la economía en general.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

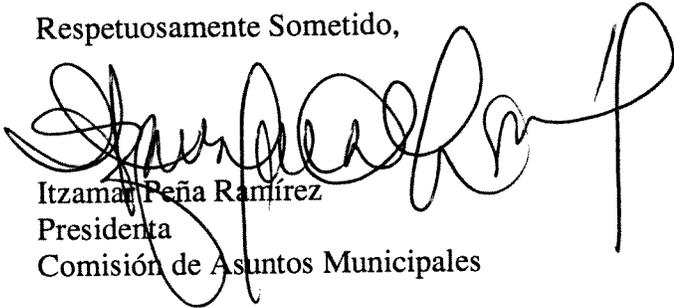


Conforme a lo previamente establecido, entendemos que el P. del S. 1401 debe ser aprobado. Ciertamente la industria de la construcción ha sido una de las más afectadas en los últimos tiempos y amerita que se tome acción inmediata. No obstante, la razón principal para la presente aprobación debe ser el reconocimiento de que efectivamente, las unidades de vivienda de nueva construcción no nacen a la vida registral-inmobiliaria y a la vida jurídica individual, hasta que se otorga entre urbanizador y comprador, la escritura pública de compraventa, segregación y lotificación de la unidad, evento que sólo ocurre con el cierre de compraventa de la unidad que traspasa la titularidad de la misma a un comprador. Antes de ese hecho, la propiedad no ha nacido a la vida jurídica propiamente, por lo que resulta contrario a derecho imponer el pago de contribuciones sobre éstas propiedades.

Como indicamos previamente, en la medida que se apruebe esta legislación, se fomentará la construcción, lo cual creará empleos en los municipios, se activará la economía y se evitará que estas industrias vayan a la quiebra, lo cual sí tendría un impacto detrimental en la economía de los municipios y en la economía en general. Aprobar esta medida permitirá a todos los municipios reactivar la economía al maximizar los recursos al sector privado.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1401 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Itzama Peña Ramírez', is written over the typed name and title.

Itzama Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

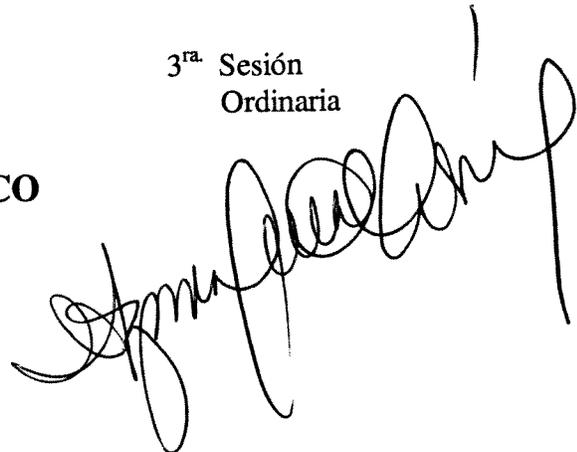
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1401

8 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales



LEY

Para añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por dicha Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 autoriza a los municipios a imponer contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que radique dentro de sus límites territoriales. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales es el organismo gubernamental que tiene la responsabilidad de tasar y cobrar dicha contribución conforme a la legislación vigente para la propiedad en Puerto Rico.

El pago por concepto de impuesto sobre la propiedad inmueble de las unidades de vivienda de nueva construcción corresponde al urbanizador mientras éstas permanecen en su inventario. Por tanto, en la medida que el inventario de viviendas sin vender aumenta, el desarrollador se encuentra en una posición muy desventajosa. Ello, al no recuperar dentro de un

término de tiempo razonable los costos de su inversión que incluyen diversos arbitrios e impuestos, a los que se suma la contribución sobre la propiedad de las unidades de vivienda sin vender.

Esta Ley establece que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por la Ley Núm. 83, antes citada, hasta el momento que se complete la compraventa. Adviértase, que las propiedades de nueva construcción para fines residenciales comienzan a tener el uso propio residencial una vez se otorga la correspondiente escritura de compraventa, segregación y ~~notificación~~ lotificación.

Es importante señalar que la economía de la Isla atraviesa por una crisis que ha trastocado seriamente la industria de la construcción. El año 2009 cerró con índices desalentadores, debido a que sólo se vendieron 5,000 unidades de vivienda, una cifra que está unas 9,000 unidades por debajo de lo que se vendía en promedio en los últimos cinco años. Actualmente, se estima que hay unas 22,000 unidades de viviendas para las que se busca comprador, inventario suficiente para los próximos cuatro años. Sin duda alguna, este impacto tiene repercusiones importantes en la economía de Puerto Rico.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a los fines de disponer que las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por la Ley hasta el momento que se complete la compraventa y se transfiera la titularidad al primer adquirente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo un nuevo inciso (ee) al Artículo 5.01 de la Ley Núm.

2 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.01.-Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

4 Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la
5 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

6 (a) ...

1 *(ee) Las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales*
2 *quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos*
3 *2.01 y 2.02 de esta Ley hasta el momento que se complete la compraventa y*
4 *entrega de la unidad de vivienda que haya obtenido el correspondiente*
5 *permiso de uso. Se entenderá que la compraventa ocurre a partir del*
6 *momento que se traspasa la titularidad del urbanizador al primer adquirente*
7 *de la unidad de vivienda, mediante la otorgación de la correspondiente*
8 *escritura de compraventa, segregación y lotificación.*

9 *Antes de la compraventa sólo será exigible el pago de la contribución al*
10 *titular de la finca matriz en su estado general, previo a la lotificación y*
11 *segregación.*

12 *En el caso de vivienda de nueva construcción utilizada para fines de*
13 *arrendamiento, el pago de la contribución será exigible a partir de la*
14 *obtención de permiso de uso individual para la unidad a ser arrendada.”*

15 Artículo 2.- Se autoriza al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a
16 adoptar aquella reglamentación necesaria y conveniente para cumplir el propósito de esta
17 Ley.

18 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1437

SENADO DE PUERTO RICO
2010 NOV 10 PM 2:53

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1437**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El **P. del S. 1437** tiene el propósito de enmendar el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de aumentar de un diez (10) por ciento a un sesenta (60) por ciento la segregación en una cuenta especial de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la medida de referencia, la Comisión de Hacienda evaluó la ponencia conjunta emitida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento. Asimismo, el informe preparado por el señor Jorge F. Freyre, titulado *Analysis of the Impact of Diageo and Cruzan VIRIL Agreements with the*

Government of the United States Virgin Island son the Rum Industry, Government Sector, and Economy of Puerto Rico.

La producción local de ron ha sido una prolifera industria puertorriqueña por más de un siglo. En la actualidad, Puerto Rico produce aproximadamente 70% de todo el ron consumido en los Estados Unidos y la calidad de dicho producto es reconocida mundialmente. El Programa de Reembolsos de Arbitrios del Ron fue creado por el Gobierno Federal desde el 1917 con el propósito de ayudar a los territorios a proveer para el bienestar general de sus residentes y el amplio desarrollo económico de los mismos. Es una realidad que tanto el ron que se produce en Puerto Rico como el de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos está sujeto al mismo arbitrio federal de \$13.50 por galón. Bajo las leyes federales vigentes, hay un tope de \$10.50 por galón al reembolso que el Departamento del Tesoro Federal puede devolverle a Puerto Rico y las Islas Vírgenes. No obstante, desde 1999 por legislaciones especiales suplementarias, el Congreso ha aumentado el tope del reembolso hasta \$13.25 por galón. En el año fiscal 2009, Puerto Rico recibió un total de \$434,100,000 como reembolsos del arbitrio federal al ron local. Dicha cantidad constituyó el 5.6% de los ingresos netos del Fondo General para ese año fiscal.

Anualmente, Puerto Rico utiliza aproximadamente 94% de ese dinero del reembolso para fomentar el desarrollo económico de la isla. En el año fiscal 2009, esto incluyo \$17.59 millones para la conservación de tierras y la protección ambiental, \$5 millones para el Fideicomiso de Ciencias y Tecnología, y el balance de \$395.7 millones fue trasladado al Fondo General para financiar los gastos corrientes y las mejoras de capital del Gobierno de Puerto Rico. Además, el Gobierno de Puerto Rico utiliza el 6% de la cantidad que se recibe para incentivar la industria del ron local. Dicho subsidio se compone mayormente de apoyo en el área de mercadeo y promoción del producto. En el año fiscal 2009 los incentivos otorgados totalizaron \$26.93 millones. Dado que las exportaciones de ron de Puerto Rico a los Estados Unidos totalizaron 28,246,757 galones

prueba, los incentivos otorgados fueron equivalentes a \$0.95 por galón prueba. Es decir, Puerto Rico ha sido muy responsable a la hora de utilizar esos fondos con propósitos de desarrollo económico, de manera que sea consistente con el objetivo del programa federal.

Lamentablemente, las Islas Vírgenes han desarrollado una serie de estrategias, las cuales no fueron atendidas eficientemente por la pasada administración local. Desde el año 2007 las Islas Vírgenes apoyan su industria del ron a unos niveles de incentivos muy superiores a los de Puerto Rico (\$2.50 por galón prueba versus los \$0.95 por galón prueba de Puerto Rico). No obstante, las iniciativas recientes son todavía más agresivas y van dirigidas a trasladar empresas de ron a su jurisdicción bajo un cuestionable esquema que no responde al interés público que originó el programa federal y que, inclusive, puede poner en peligro la subsistencia del mismo.

WPA El 17 de junio de 2008, las Islas Vírgenes firmaron un acuerdo con uno de los mayores productores de ron en el mundo que hasta entonces había utilizado para sus productos ron a granel producido en Puerto Rico. Se estima que sólo este acuerdo va a provocar, a partir del 2012, la pérdida de \$136 millones anuales del reembolso del arbitrio del ron equivalentes al 31.4% de los ingresos que recibía Puerto Rico por este concepto en peligro de la subsistencia del mismo. Como resultado de estas acciones por el gobierno de las Islas Vírgenes, se estima que las Islas Vírgenes recibirán más de \$11,900,000,000 en los años fiscales 2012 al 2038 por concepto del reembolso del arbitrio al ron producido en dichas islas. Esto representa un promedio anual de \$441,800,000. De estas cantidades, según los acuerdos concretados hasta el momento por las Islas Vírgenes con compañías productoras de ron en dichas islas, se estima que el 40.3% de la cantidad total de los reembolsos que reciba el gobierno de las Islas Vírgenes va a ser traspasado a estos productores a través de subsidios e incentivos. En algunos casos, los incentivos y subsidios concedidos llegan al 46% de los reembolsos del tributo al ron

para lograr un incentivo de más de \$6 por galón prueba mientras que los incentivos actuales ofrecidos por Puerto Rico son menores a \$1 por galón prueba.

Ante ese cuadro, el Gobierno de Puerto Rico tiene el firme compromiso de tomar las acciones necesarias para mantener la industria del ron que se produce en la Isla y, más importante aún, defender los miles de empleos directos e indirectos que genera la misma. Resulta de alto interés público las relevantes aportaciones de dicha industria a nuestro desarrollo socioeconómico. La producción local de ron es una industria importante en nuestra economía al emplear directa e indirectamente a miles de puertorriqueños y producir millones de dólares en impuestos locales.

MPA
Si el Gobierno de Puerto Rico se queda de brazos cruzados ante las tácticas usadas por el gobierno de Islas Vírgenes, es posible que haya un colapso total de la industria del ron en Puerto Rico y la pérdida de los \$300,000,000 al año del reembolso que todavía no ha sido afectado por las acciones de las Islas Vírgenes. El perder acceso a dichos fondos, y sufrir el colapso de nuestra industria de ron local, en estos tiempos económicos difíciles, implicaría consecuencias penosas y duraderas.

Hasta tanto el Congreso Federal no actúe y ponga fin a las estrategias de las Islas Vírgenes, el Gobierno de Puerto Rico no puede quedar silente y debe adoptar acciones que promuevan nivelar las oportunidades y la competencia justa para todos, tal como lo dispone la medida bajo estudio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma conllevaría un impacto sobre los ingresos al Fondo General. Se proyecta que el mismo sea subsanado con el aumento de \$10.50 a \$13.25 del reembolso del arbitrio federal al ron local, según está bajo consideración del Congreso Federal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

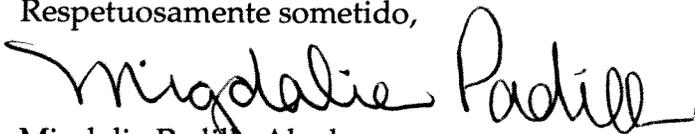
CONCLUSIÓN

Prestos a salvaguardar una de nuestras más grandes industrias, la industria del ron y los recaudos relacionados a ésta, tomamos acción y somos proactivos ante las actuaciones de las Islas Vírgenes en detrimento de Puerto Rico. El aumentar la asignación de estos fondos para sostener, promover y fomentar la industria del ron en Puerto Rico es imprescindible para seguir fomentando un desarrollo económico sostenido que tanta falta nos hace en estos momentos, en los cuales nos recuperamos de una recesión económica.

La medida bajo estudio será fundamental para la consecución de este objetivo, por lo que al amparo de los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1437 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico. Las mismas van dirigidas fundamentalmente a disminuir de 60 a 25 el por ciento que se destinará para la producción y promoción del ron. Esto, para no impactar significativamente al Fondo General y evitar la pérdida en éste de unos \$300 millones anuales por concepto del reembolso del arbitrio al ron.

Considerados los comentarios expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. del S. 1437, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1437

1 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de aumentar de un diez (10) por ciento a un veinticinco (25) sesenta (60) por ciento la segregación en una cuenta especial de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos; para autorizar un aumento posterior de dicha segregación a un cuarenta y seis (46) por ciento; disponer el modo en que se autorizará dicho aumento posterior; para permitir el uso de los fondos así segregados en la otorgación de incentivos de producción, mercadeo, inversión en infraestructura y apoyo de la industria de ron de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La producción local de ron ha sido una prolifera industria puertorriqueña por más de un siglo. En la actualidad, Puerto Rico produce aproximadamente 70% de todo el ron consumido en los Estados Unidos y la calidad de dicho producto es reconocida mundialmente. El Programa de Reembolsos de Arbitrios del Ron fue creado por el Gobierno Federal desde el 1917 con el propósito de ayudar a los territorios a proveer para el bienestar general de sus residentes y el amplio desarrollo económico de las islas. ~~Dicho programa no fue diseñado para permitirle a un territorio realizar acciones dirigidas a crear una competencia que pretenda desestabilizar la economía de otra jurisdicción bajo la bandera de la Nación Americana los mismos.~~ Es una realidad que tanto el ron que se produce en Puerto Rico como el de las Islas Vírgenes de los

WPA

Estados Unidos está sujeto al mismo arbitrio federal que el producido en Estados Unidos, de \$13.50 por galón. Bajo las leyes actuales, federales vigentes, hay un tope de \$10.50 por galón al reembolso que el Departamento del Tesoro devuelve \$13.25 de esa cantidad a los territorios. Federal puede devolverle a Puerto Rico y las Islas Vírgenes. No obstante, desde 1999 por legislaciones especiales suplementarias, el Congreso ha aumentado el tope del reembolso hasta \$13.25 por galón. En el año fiscal 2009, Puerto Rico recibió un total de \$434,100,000 como reembolsos del arbitrio federal al ron local. Dicha cantidad constituyó el 5.6% de los ingresos netos del Fondo General para ese año fiscal.

WFA

Anualmente, Puerto Rico utiliza aproximadamente 94% de ese dinero del reembolso para fomentar el desarrollo económico, incluyendo de la isla. En el año fiscal 2009, esto incluyó \$17.59 millones para la conservación de tierras y la protección ambiental, proveer fondos \$5 millones para el Fideicomiso de Ciencias y Tecnología y para el desarrollo de importantes proyectos a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura. Tan sólo, y el balance de \$395.7 millones fue trasladado al Fondo General para financiar los gastos corrientes y las mejoras de capital del Gobierno de Puerto Rico. En adición, el Gobierno de Puerto Rico utiliza el 6% de la cantidad que Puerto Rico se recibe va a para incentivar la industria del ron, local. Dicho subsidio se compone mayormente para de apoyo en el área de mercadeo y promoción del producto. En el año fiscal 2009 los incentivos otorgados totalizaron \$26.93 millones. Dado que las exportaciones de ron de Puerto Rico a los Estados Unidos totalizaron 28,246,757 galones prueba, los incentivos otorgados fueron equivalentes a \$0.95 por galón prueba. Es decir, Puerto Rico ha sido muy responsable a la hora de utilizar esos fondos con propósitos de desarrollo económico, de manera que sea consistente con el objetivo del programa federal.

Lamentablemente, las Islas Vírgenes ~~ha~~ han desarrollado una serie de estrategias, las cuales no fueron atendidas eficientemente por la pasada administración local; . Desde el año 2007 las Islas Vírgenes están apoyando a su industria del ron a unos niveles de incentivos muy superiores a los de Puerto Rico (\$2.50 por galón prueba versus los \$0.95 por galón prueba de Puerto Rico). No obstante, las iniciativas recientes son todavía mas agresivas y van dirigidas a trasladar empresas de ron a su jurisdicción bajo un cuestionable esquema que no responde al

interés público ~~publico~~ que originó el programa federal y que, inclusive, puede poner en peligro la subsistencia del mismo.

El 17 de junio de 2008, las Islas Vírgenes firmaron un acuerdo con uno de los mayores productores de ron en el mundo que hasta entonces había estado utilizando para sus productos ron a granel producido en Puerto Rico. Se estima que solo este acuerdo va a provocar, a partir del 2012, la pérdida de \$136 millones anuales del reembolso del arbitrio del ron equivalentes al 31.4% de los ingresos que recibía Puerto Rico por este concepto en peligro la subsistencia del mismo. Como resultado de estas acciones por el gobierno de las Islas Vírgenes, se estima que las Islas Vírgenes recibirán más de \$11,900,000,000 en los años fiscales 2012 al 2038 por concepto del reembolso del arbitrio al ron producido en dichas islas. Esto representa un promedio anual de \$441,800,000. De estas cantidades, según los acuerdos concretados hasta el momento por las Islas Vírgenes con compañías productoras de ron en dichas islas, se estima que el 40.3% de la cantidad total de los reembolsos que reciba el gobierno de las Islas Vírgenes va a ser traspasado a estos productores a través de subsidios e incentivos. En algunos casos, los incentivos y subsidios concedidos llegan al 46% de los reembolsos del tributo al ron para lograr un incentivo de más de \$6 por galón prueba mientras que los incentivos actuales ofrecidos por Puerto Rico son menores a \$1 por galón prueba.

WMA

Ante ese cuadro, el Gobierno de Puerto Rico tiene el firme compromiso de tomar las acciones necesarias para mantener la industria del ron que se produce en la Isla y, más importante aún, defender los miles de empleos directos e indirectos que genera la misma. Resulta de alto interés público las relevantes aportaciones de dicha industria a nuestro desarrollo socioeconómico. La producción local de ron es una industria importante en nuestra economía al emplear directa e indirectamente a miles de puertorriqueños y producir millones de dólares en impuestos locales.

La implementación de las estrategias del gobierno de las Islas Vírgenes causaría una distorsión nefasta de los objetivos del Programa de Reembolsos de Arbitrios del Ron. Además, si el Gobierno de Puerto Rico se queda de brazos cruzados, es posible que dicha estrategia cause el colapso total de la industria del ron en Puerto Rico y la pérdida de los \$300,000,000 al año del

reembolso que todavía no ha sido afectado por las acciones de las Islas Vírgenes. El perder acceso a dichos fondos, y sufrir el colapso de nuestra industria de ron local, en estos tiempos económicos difíciles, implicaría consecuencias penosas y duraderas.

Hasta tanto el Congreso Federal no actúe y ponga fin a las estrategias de las Islas Vírgenes, el Gobierno de Puerto Rico no puede quedar silente y debe adoptar acciones que promuevan nivelar las oportunidades y la competencia justa para todos, tal como lo dispone esta Ley.

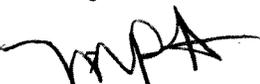
DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley
2 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 6145.- Facultades del Secretario

4 “(a) ...

5 ...

6 (l) Disposición del Impuesto Federal que se recauda sobre el ron de Puerto
 Rico que se embarca a los Estados Unidos.-

8 (1) Se ordena al Secretario a segregar, en una Cuenta Especial, hasta el
9 **[diez] ~~sesenta~~ veinticinco** por ciento **[(10%)] ~~(60%)~~ (25%)** de las
10 sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo
12 al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y
13 vendido a los consumidores en Estados Unidos. *Disponiéndose,*
14 *que el Gobernador de Puerto Rico, con la previa recomendación*
15 *del Secretario y del Banco Gubernamental de Fomento para*
16 *Puerto Rico podrá aumentar dicho tope hasta la cantidad de*

1 ~~setenta y cinco por ciento (75%)~~ cuarenta y seis por ciento (46%)
2 ~~mediante Orden Ejecutiva dictada al efecto cuando el interés~~
3 ~~público así lo amerite al efecto, luego del 31 de diciembre de 2011~~
4 ~~cuando dicho aumento sea necesario o conveniente para permitir~~
5 ~~que los productores de ron en Puerto Rico puedan competir en el~~
6 ~~mercado exterior en condiciones similares a las de sus~~
7 ~~competidores en otras jurisdicciones americanas. No obstante lo~~
8 ~~anterior, en ningún momento podrá el Tesoro del Estado Libre~~
9 ~~Asociado de Puerto Rico retener menos del cincuenta y cuatro por~~
10 ~~ciento (54%) de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos~~
11 ~~le devuelva por concepto del tributo al ron transportado a granel~~
12 ~~de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a sus consumidores.~~

13 (2) ... La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí
14 dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para incentivar
15 la producción y promoción del ron de Puerto Rico, incluyendo, sin
16 limitación, para la promoción y mercadeo del ron de Puerto Rico
17 en el mercado exterior, para la inversión en proyectos de
18 infraestructura agrícola, industrial o comercial necesaria para el
19 desarrollo de la industria del ron de Puerto Rico, para apoyar a
20 los participantes de la industria del ron local mediante la
21 otorgación de incentivos de producción, incentivos de mercadeo y
22 promoción, e incentivos para la construcción y mejoras de su
23 infraestructura, incluyendo incentivos a las subsidiarias y/o

1 afiliadas de dichos participantes para su utilización en beneficio de
2 la industria local; para de tal manera incrementar los fondos que
3 para ese propósito asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que la autorización para
5 desembolsar estos fondos será aprobada por el Gobernador o el
6 funcionario en quien él delegue mediante el correspondiente
7 libramiento y un presupuesto ejecutivo. Disponiéndose, además,
8 que podrán hacerse anticipos trimestrales de las cantidades que
9 corresponda segregar sobre las recaudaciones estimadas por
10 concepto de las devoluciones. Al finalizar el año fiscal, el
11 Secretario hará una liquidación final del monto correspondiente a
12 dicho presupuesto ejecutivo, tomando como base las recaudaciones
13 reales y los anticipos hechos durante el año fiscal, depositando, si
14 lo hubiere, el remanente en la cuenta especial y cualquier exceso
15 libre en el Fondo General. Cuando los anticipos excedan los cobros
16 reales, el remanente se retendrá de las cantidades a segregarse en el
17 siguiente año fiscal.

18 (3) No se aplicará ningún impuesto, patente, arbitrio o cualquier otro
19 cargo establecido por las leyes del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico a los incentivos otorgados bajo el inciso (1)(2) de esta
21 sección.

22 (4) El Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva al
23 efecto, podrá designar a las agencias e instrumentalidades del

MPA

1 Gobierno de Puerto Rico que entienda necesario para implementar
2 los propósitos, programas y actividades contempladas por este
3 inciso (l).

4 (5) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,
5 y a cualesquiera de sus subsidiarias y afiliadas, a incurrir en
6 obligaciones y/o emitir bonos a fin de financiar la implementación
7 de los propósitos, programas y actividades contempladas por el
8 inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120
9 de 31 de octubre de 1994, según enmendada y a pignorar los
10 fondos segregados bajo dicho inciso (l) para garantizar el pago del
11 principal e intereses de dichas obligaciones y/o bonos. Dichos
12 fondos segregados podrán utilizarse para el pago de intereses y
13 para la amortización de las obligaciones y/o bonos aquí
14 autorizados.

15 (m) ...”

16 ~~Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

17 Artículo 2.- Por la presente se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para
18 Puerto Rico, al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo
19 Económico y Comercio, a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y al
20 Departamento de Agricultura a llevar a cabo todos aquellos actos, comparencias,
21 transacciones y/o a ejecutar todos aquellos instrumentos y documentos, públicos o privados,
22 convenientes y necesarios para la implementación de los propósitos detallados en el inciso (l)

1 de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según
2 enmendada.

3 Artículo 3.- Nada de lo aquí dispuesto afectará en forma alguna lo provisto por la Ley
4 Núm. 119 de 8 de julio de 2006.

5 Artículo 4.- La interpretación de esta Ley, de las enmiendas aquí dispuestas, y de toda
6 actividad, programa, incentivo o acuerdo formalizado al amparo de las disposiciones de esta
7 Ley o el inciso (l) de la Sección 6145 del Subcapítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de
8 octubre de 1994, según enmendada, serán interpretados en acorde con cualquier Ley Federal
9 aplicable y a fin de evitar cualquier conflicto con ésta última.

10 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y
11 sus efectos serán retroactivos al 1 de julio de 2010.

ORIGINAL

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo Sobre el P. del S. 1665

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1665, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que la acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1665 propone enmendar el inciso (e) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que los municipios cobrarán a las clases graduandas de las escuelas públicas de su jurisdicción territorial, un canon de un (1) dólar por concepto de arrendamiento de las facilidades municipales, en las cuales se celebren sus actos de graduación.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley bajo consideración se hace una breve reseña de las situaciones que las clases graduandas del país deben superar para celebrar sus actos de graduación. Se comenta que éstas se ven en la obligación de realizar múltiples actividades para reunir el dinero necesario para costear un evento tan significativo para los estudiantes candidatos a graduación.

El autor de la medida entiende que es prudente y meritorio el que se permita que las clases graduandas puedan tener acceso a las facilidades municipales, pagando un cargo mínimo en los eventos en que se celebren sus actos de graduación. De acuerdo con el texto de la medida, la aprobación de la enmienda propuesta en la misma, fomenta el que nuestros jóvenes de escasos

recursos puedan disfrutar de sus actos de graduación sin que nada empañe la felicidad de ver los frutos alcanzados, y que son producto de sus esfuerzos.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1665, solicitó ponencias escritas a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales sometieron sus ponencias escritas.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita fechada el 7 de julio de 2010, reconoce el buen ánimo del legislador respecto a la intención del proyecto, no obstante, considera que el mismo implica una invasión a las facultades autónomas reconocidas a los municipios. De acuerdo con lo expresado por la Federación, esta iniciativa puede lograrse a través de las Legislaturas Municipales y no por una Ley Estatal, para evitar la tendencia de invadir la jurisdicción reservada a los municipios.

Finalmente, expresa que la Ley de Municipios Autónomos se aprobó como iniciativa de los municipios y en consenso municipal. Por lo que, le preocupa que se consideren medidas dirigidas a enmendar esta legislación de consenso. Aunque comprende y se identifica con las buenas intenciones del Proyecto, la Federación entiende que debe oponerse a la aprobación del mismo.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, sometió su ponencia escrita fechada el 7 de julio de 2010. De acuerdo con lo expresado en dicha ponencia, la OCAM entiende que es innecesario establecer, que como condición previa a la prestación de una facilidad municipal para los propósitos que se aluden en la medida, tenga que otorgarse un contrato de arrendamiento y que se fije un cánón de un (1) dólar, ya que los municipios cuentan con las facultades y poderes necesarios otorgados por la Ley de Municipios Autónomos para ceder sus facilidades.

Manifiesta la OCAM que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, *supra*, contempla una disposición relativa a la facultad de los municipios de ceder facilidades de su propiedad a entidades sin fines de lucro. No obstante aclara que si la intención de la medida es que del texto del Artículo surja la referencia expresa sobre la facultad municipal para conceder el uso de

facilidades municipales para actos de graduación de las clases graduandas de escuela pública, entonces se debe enmendar el Capítulo 9 de la mencionada Ley Núm. 81, *supra*, por ser ésta la parte de la Ley de la cual emanan las disposiciones relativas a la facultad municipal para ceder el uso de bienes de su propiedad.

Concluye la OCAM reiterando su compromiso con las medidas que abonen al fortalecimiento de los servicios que ofrecen los municipios a la comunidad y concurre con la intención de bienestar social y educación que promueve del Proyecto. Por último, expresa su apoyo al Proyecto del Senado 1665.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Por el contrario, ya que los municipios cuentan con las facultades y poderes necesarios otorgados por la Ley de Municipios Autónomos para ceder sus facilidades, no significa un impacto fiscal sustancial; y por el contrario resulta en una gran ayuda y motivación para nuestros estudiantes, la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1665 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye, que la medida debe ser considerada favorablemente por este alto Cuerpo, con las enmiendas realizadas en el entirillado electrónico.

En el texto de la medida bajo estudio se hace mención de los esfuerzos que tienen que realizar los estudiantes de las escuelas públicas con el fin de obtener fondos para costear uno de

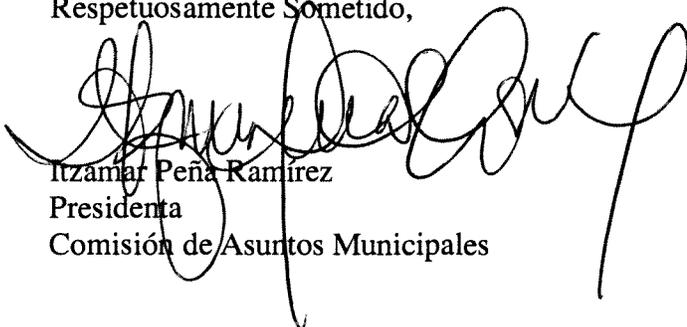
los eventos más significativos de sus vidas. La graduación es la culminación de una de las etapas de preparación de nuestros jóvenes, que le ha costado innumerables esfuerzos y sacrificios lograr. Todos hemos sido testigos de los sacrificios que los estudiantes de escuela superior realizan por largas horas en las calles, avenidas y semáforos de todos los pueblos de nuestra Isla, para levantar los recursos que les permitirán disfrutar de una actividad tan significativa, no sólo para ellos, sino también para sus familiares.

Esta Comisión considera que la intención del autor de la medida es genuina y muy acertada, ya que se trata de garantizar mediante disposición de ley un servicio pero que es de gran ayuda y motivación para nuestros estudiantes de escuelas públicas. Si bien es cierto que la Ley de Municipios Autónomos ha conferido la facultad a los municipios para ceder el uso de sus facilidades municipales, no es menos cierto que bajo el estado jurídico actual, la facultad conferida no garantiza la otorgación de este servicio a todos los estudiantes de todas las escuelas públicas del país. Esto es así porque cada municipio tiene la facultad para reglamentar el uso de sus facilidades e imponer cánones de arrendamiento de acuerdo a su mejor discreción o situación.

La aprobación de esta pieza legislativa no debe considerarse como una intromisión a los poderes y facultades de los municipios ni a su autonomía y sí como una medida de justicia social y motivación para nuestros estudiantes. Además, el alcance de esta legislación sólo pretende garantizar que en el aspecto económico, este servicio sea uniforme en todos los municipios de Puerto Rico.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 1665, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1665

10 de junio de 2010

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir ~~una un oración párrafo~~ al ~~inciso (e) del~~ Artículo ~~2.004~~ 9.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que los Municipios ~~cederán~~ cederán gratuitamente a las clases graduandas de la escuelas públicas de su jurisdicción territorial, ~~un canon de un (1) dólar por concepto de arrendamiento de las sus~~ facilidades municipales, en las cuales se celebren siempre que éstas sean utilizadas para celebrar sus actos de graduación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la época del año cuando se efectúan los actos de graduación de las distintas escuelas públicas del país, las clases graduandas se ven en la obligación de realizar un sinnúmero de actividades para reunir el dinero necesario para poder costear tan significativo evento.

A los fines de fomentar el que nuestros jóvenes de escasos recursos puedan disfrutar de tan importante momento sin que nada empañe la felicidad de ver los frutos alcanzados producto de su esfuerzo, entendemos prudente y meritorio el que se permita que las clases graduandas puedan tener acceso a las facilidades municipales por un cargo mínimo y que puedan celebrar en ellas sus actos de graduación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade ~~una un oración párrafo~~ al ~~inciso (e) del~~ Artículo ~~2.004~~ 9.011 de
- 2 la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de
- 3 Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de que lea como sigue:

1 ~~“Artículo 2.001 Poderes de los Municipios~~

2 ~~El municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las~~
 3 ~~facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los~~
 4 ~~dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes~~
 5 ~~poderes:~~

6 ~~(a).....~~

7 ~~(b).....~~

8 ~~.....~~

9 ~~(e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos de~~
 10 ~~conformidad a esta ley. *En el caso del arrendamiento de las facilidades municipales a*~~
 11 ~~*las clases graduandas de las escuelas públicas, el canon no excederá la cantidad de*~~
 12 ~~*un (1) dólar, a los fines de que se le facilite celebrar en éstas sus actos de graduación.*~~

14 “Artículo 9.011 Arrendamiento de Propiedad Municipal sin Subasta

15 No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.001 de esta ley, cuando el interés
 16 público así lo requiera, el municipio mediante ordenanza podrá reglamentar el arrendamiento
 17 de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un cánón razonable y sin sujeción
 18 al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se especificarán las razones por las
 19 cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El cánón de
 20 arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo de la vida útil de la
 21 propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.

22 *No obstante a lo dispuesto en este Artículo, en los casos en los que la*
 23 *utilización de la propiedad municipal sea con el propósito de llevar a cabo los actos*
 24 *de graduación de clases graduandas de las escuelas públicas, los municipios cederán*
 25 *gratuitamente la utilización de una facilidad municipal.”*

26

27 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

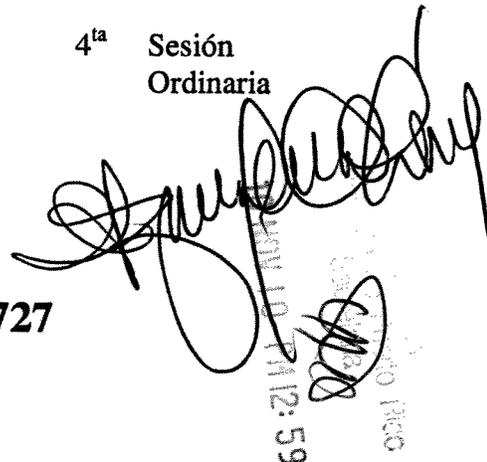
16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1727



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1727, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1727, pretende enmendar el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con la normas y procedimientos que se establecen en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El presente proyecto establece en su exposición de motivos que conforme establece el artículo 5.007 de la Ley de Municipios Autónomos, a los proyectos de Ordenanza o Resolución que se presentan ante la Legislatura Municipal no se les asigna un número, sino que simplemente se registran y se le remiten al Presidente de la Legislatura para que los incluya en la agenda de la Sesión Ordinaria de la Legislatura.

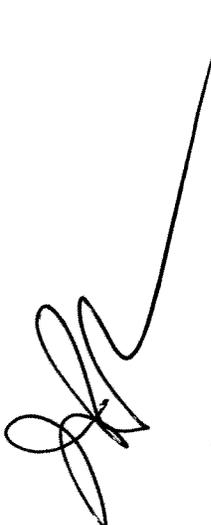
Esta situación presenta un problema para los Legisladores, debido a que no existe una forma uniforme que garantice que las medidas presentadas sean adecuadamente archivadas y estén accesibles para que puedan ser verificadas por los ciudadanos e incluso por los propios legisladores. Se plantea además que esto dificulta en ocasiones la presentación y discusión de la medida en las sesiones ordinarias, puesto que no surge de

la agenda de la sesión o de la minuta posteriormente, una referencia sencilla que permita hacer referencia al proyecto.

Ante este hecho, la medida ante nosotros pretende requerir, que a todo proyecto de Ordenanza o Resolución que se presente ante la Legislatura Municipal se le asigne un número de proyecto correlativo y cronológico, al cual se pueda hacer referencia en cualquier momento.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitaron ponencias a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico y a la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico. Al momento de emitir el presente informe habían sometido sus ponencias la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico.



La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, indica en su ponencia que entienden la preocupación, pero que les parece que no se debe enmendar la Ley y que ese tema es de naturaleza administrativa.

La Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, en términos generales apoya el proyecto, pero presentan algunas preocupaciones. Indican que se debería aclarar que el Presidente no tiene que considerar la misma en la sesión ordinaria que ha de celebrarse inmediatamente; que no deben numerarse los proyectos presentados por los ciudadanos y que los proyectos de administración no se deben tomar como que es presentado por los Legisladores afiliados al partido del alcalde.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

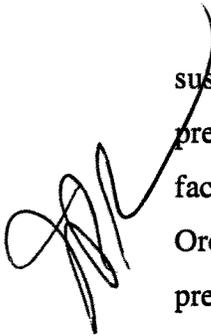
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del P. del S. 1727. El mismo establece un procedimiento uniforme que permite identificar los proyectos presentados de forma sencilla para la ciudadanía.

 Las preocupaciones de la Asociación de Legisladores Municipales no se sustentan. Es el fin específico de este proyecto de ley que todas las medidas que se presenten tengan oportunidad de ser consideradas, y se desprende del proyecto de ley la facultad implícita del Presidente para disponer su inclusión en la agenda de la Sesión Ordinaria de la Legislatura. De otra parte, es importante que incluso los proyectos presentados por los ciudadanos puedan ser considerados. Es precisamente eso a lo que debe aspirar nuestro sistema legislativo, a integrar a los ciudadanos y no excluírlos. De ahí la importancia de que se numeren de forma correlativa y cronológica los proyectos presentados.

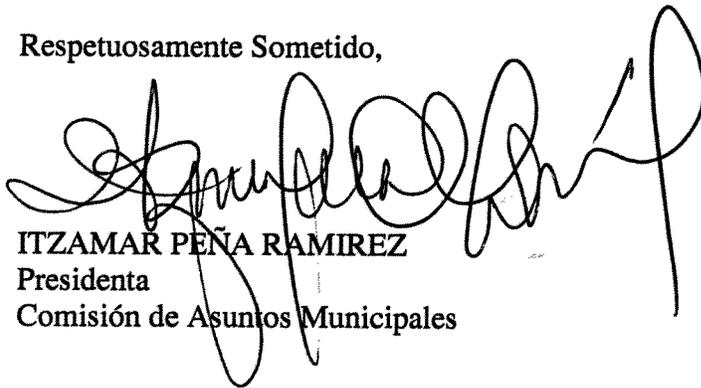
Por último, establecer que los proyectos de administración se consideren como radicados por los Legisladores afiliados al partido del alcalde lo que busca es que los procedimientos de las Legislaturas Municipales y los Procedimientos de la Asamblea Legislativa sean similares. Esto brinda un sentido de organización y uniformidad y permite que sea más sencillo para el ciudadano acceder los mismos. De hecho, el proyecto toma la providencia de establecer que el hecho de que el proyecto de administración se considere como presentado por los miembros los Legisladores Municipales afiliados al partido al cual pertenece el Alcalde o Alcaldesa del Municipio,

“no significará necesariamente que éstos endosan la medida legislativa municipal.” Esto salvaguarda los derechos inherentes, tanto del Poder Legislativo, como del Ejecutivo.

En esencia, el proyecto es uno de vital importancia y ha de permitir uniformidad entre los procedimientos celebrados en todas las Legislaturas Municipales de Puerto Rico. A su vez, ésto brindará certeza en cuanto a los mismos y redundará en beneficio de todas las partes y de nuestro pueblo.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1727, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

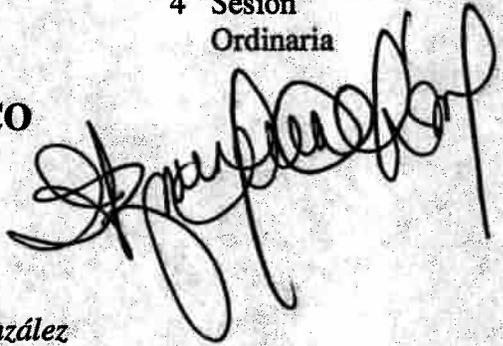
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1727

26 de agosto de 2010

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales



LEY

Para enmendar el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con las normas y procedimientos que se establecen en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El inciso (a) del Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, establece que todo proyecto de ordenanza y de resolución, para ser considerado por la Legislatura, deberá radicarse por escrito ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria de la Legislatura.

Actualmente en muchas Legislaturas Municipales de Puerto Rico ocurre que la ordenanza o resolución que se radica en la secretaria por un legislador municipal no se le escribe un número a dicho medida legislativa para luego ser considerada por el pleno de la Legislatura Municipal. El proceso democrático debe ser garantizado en todas nuestras legislaturas municipales. Esto se hace considerando la radicación de la medida legislativa, asignándole una numeración correlativa y cronológica y entonces ser leído y considerado ante el pleno de la Legislatura Municipal para su votación.

Todos los legisladores municipales de los diferentes partidos necesitan la asignación de una numeración correlativa y cronológica a sus ordenanzas y resoluciones para así ofrecer su record

legislativo a los ciudadanos que representa en cada municipio. De lo contrario estas medidas legislativas son archivadas y sin llegar a votación al pleno de la Legislatura Municipal.

Por lo antes expuesto se requiere atemperar la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico para garantizar un proceso democrático ético y parlamentario en nuestro país y en cada uno de nuestros municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de
2 Ordenanzas y Resoluciones, de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y
3 conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y
5 Resoluciones

6 Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y aprobación de
7 proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura:

8 (a) **[Todo proyecto de ordenanza y de resolución, para ser considerado por la**
9 **Legislatura, deberá radicarse por escrito ante el Secretario, quién lo**
10 **registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión**
11 **ordinaria de la Legislatura] *Al radicarse todo proyecto de ordenanza o de***
12 *resolución, el Secretario o Secretaria de la Legislatura Municipal entregará una*
13 *copia con el Sello Oficial de la Secretaría como recibo de la medida presentada a*
14 *la que se ha asignado una numeración correlativa y cronológica.*

15 *Esta numeración se llevará en forma continua por todo el término de una*
16 *Legislatura Municipal, y la misma será consecutiva entre sí, pero separada en lo*
17 *que respecta a cada tipo de medida legislativa municipal. Toda medida*

1 *legislativa, una vez radicada, deberá ser incluida en el sistema computarizado en*
2 *orden y por clasificación.*

3 *El registro será hecho por separado y debe estar disponible para el público en*
4 *general, tanto a quienes acudan personalmente, como por Internet. Luego el*
5 *Secretario o Secretaria lo remitirá al Presidente o Presidenta de la Legislatura*
6 *Municipal para su inclusión en la agenda de la Sesión Ordinaria de la*
7 *Legislatura.*

8 (b) Todo proyecto de ordenanza....

9 (c) La aprobación de cualquier....

10 (d) Todo proyecto de ordenanza....

11 (e) La Legislatura, con la aprobación....

12 (f) Toda ordenanza y resolución....

13 (g) Ninguna ordenanza o resolución....

14 (h) La aprobación de las resoluciones

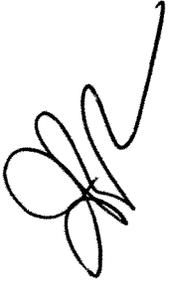
15 *(i) Al radicarse una medida de administración, entiéndase aquella legislación que*
16 *promueve el Alcalde o Alcaldesa de un Municipio, se considerará que fue presentada por*
17 *los Legisladores Municipales afiliados al partido al cual pertenece el Alcalde o Alcaldesa*
18 *del Municipio. No obstante, no significará necesariamente que éstos endosan la medida*
19 *legislativa municipal.”*

20 **Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad**

21 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada
22 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
23 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 3.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends upwards and to the right.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo
sobre el
P. del S. 1785

9 de noviembre de 2010

2010 NOV 19 PM 7:03
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1785, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1785 persigue enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eliminar el privilegio de que la persona pueda corregir en el plazo de veinticuatro (24) horas, el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento y aumentar dicha multa a cien (100) dólares; aumentar la multa por concepto de violentar la disposición a dicho Artículo a doscientos (200) dólares en los casos que la violación sea por el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos; y para ordenar a la Policía de Puerto Rico que cree una cuenta especial para recibir los fondos que se recauden por violación a dicho Artículo.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que es imperativo enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para regular con mayor precisión y rigurosidad el uso tintes

en los vehículos o vehículos de motor. Esto, porque las personas insisten en violentar dicha disposición, aún cuando se le ofrece al ciudadano, en el plazo de 24 horas, la oportunidad de corregir la deficiencia en el uso de los mismos y de cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento. Indica la medida en su parte pertinente:

Lo anterior queda sustentado por estadísticas ofrecidas por la Policía de Puerto Rico, puesto que en el 2008 169,917 personas se les expidió un boleto por el uso indebido de tintes en sus vehículos o vehículos de motor; y en el 2009 se expidieron 191,138 boletos, lo que demuestra un aumento en la infracción a dicha disposición cobijada en el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Esto con el agravante que existen personas que se valen del uso de tintes en sus respectivos automóviles para cometer actos delictivos, ya que los mismos dificultan observar la persona que conduce y/o sus acompañantes.

El P. del S. 1785 persigue eliminar el privilegio establecido en la Ley que concede al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. Actualmente, de no comparecer en la fecha indicada, se le impone una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Por el contrario, al presentarse el infractor dentro del plazo concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en la Ley, se archiva la multa.

Esta Ley eliminaría el privilegio antes mencionado. Además, se aumenta la multa administrativa por violentar dicho Artículo, como un disuasivo para que las personas cumplan con lo dispuesto en Ley. Asimismo, las personas que opten por instalar tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos, quedarán sujetas a una multa aún mayor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el

Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en torno a la medida objeto de este informe.

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** endosa el P. del S. 1785 sin reserva alguna, debido a que atiende un asunto importante para la seguridad pública en la Isla. Según la Comisión, muchas personas hacen uso de tintes y otros materiales similares para ocultarse mientras cometen actos delictivos. Hasta el mes de septiembre del año en curso, la Policía de Puerto Rico ha expedido 144,656 boletos por violaciones a las disposiciones sobre el uso de tintes, cifra que debe aumentar durante los próximos meses.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** no tiene objeción legal al P. del S. 1785 y expresa que éste *“resulta a fin con la política pública del Estado de proteger y velar por la seguridad del pueblo en las vías públicas y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.”* Recomienda la agencia auscultar la posición de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Como es sabido, la **Policía de Puerto Rico** tiene el deber de proteger la vida y propiedad de la ciudadanía en general. Por tanto, respalda toda iniciativa que propenda a la seguridad pública como el P. del S. 1785. Menciona la agencia que es una práctica habitual de la esfera criminal valerse del uso de tintes en grados prohibidos por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para cometer fechorías.

La Policía reconoce que la práctica de conceder un término de 24 horas, para que se remuevan los tintes en grado menor a lo permitido en la Ley Núm. 22, antes citada, no ha sido un disuasivo para que las personas discontinúen en su inobservancia a la Ley. Las estadísticas sobre la expedición de boletos por infracción al Artículo 10.05 de la citada Ley Núm. 22 así lo demuestran. Como lo señala la Exposición de Motivos de la medida en el año 2008 se expidieron 169,917 boletos y en el año 2009 otros 191,138.

Para la agencia, tanto la eliminación del periodo de gracia como el aumento en la multa serán disuasivos para que las personas cumplan con la Ley. A manera de ejemplo, tan pronto se aumentó a doscientos cincuenta dólares (\$250) la multa por el uso del paseo, disminuyó considerablemente la práctica de transcurrir por el mismo.

Finalmente, la agencia agradece que el cincuenta por ciento (50%) de la multa sea remitido a una cuenta especial para la compra de equipo y pago de horas extras de los agentes del orden público.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** informa que por lo regular favorece medidas que propendan a la rehabilitación de conductor. No obstante, reconoce la agencia que en el caso de las violaciones al Artículo 10.05 de la citada Ley Núm. 22 las estadísticas muestran que es necesario imponer sanciones más severas para evitar la conducta proscrita.

El Departamento favorece que un cincuenta por ciento (50%) de las multas establecidas en el mencionado Artículo 10.05 ingresen a la cuenta especial de la agencia, toda vez que tienen la responsabilidad de administrar el Reglamento Número 7150 de 17 de junio de 2006: *“Reglamento para establecer los requisitos para la expedición, renovación, duplicado y cancelación del permiso de la exención de tintes en los cristales de los vehículos de motor”*.

Sugiere el Departamento que la vigencia de la legislación sea de noventa (90) días después de su aprobación, lo que fue acogido por las Comisiones suscribientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Todas las agencias y entidades consultadas apoyaron la aprobación del P. del S. 1785 y coincidieron en la necesidad de disuadir el uso indebido de tintes y cualquier otro material que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1785, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1785

4 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el privilegio de que la persona pueda corregir en el plazo de veinticuatro (24) horas, el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento y aumentar dicha multa a cien (100) dólares; ~~para~~ aumentar la multa por concepto de violentar la disposición a dicho Artículo a doscientos (200) dólares en los casos ~~en~~ que la violación sea por el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos; y para ordenar a la Policía de Puerto Rico que cree una cuenta especial para recibir los fondos que se recauden por violación a dicho Artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” tiene como objetivo ulterior propender a la seguridad de los conductores, acompañantes y transeúntes en nuestras vías públicas. La misma contempla todo un entramado legal para regular la forma que los conductores de la Isla tienen que hacer uso de sus vehículos o vehículos de motor, respondiendo a máximas de seguridad pública.

A tales efectos, en esta ocasión es imperativo enmendar dicha Ley para regular con mayor precisión y rigurosidad el uso tintes en los vehículos o vehículos de motor. Esto, porque aún cuando se le ofrece al ciudadano la oportunidad de corregir la deficiencia en el uso de los mismos y de cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento, en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir que el mismo es intervenido por un agente del orden público, las personas insisten en violentar dicha disposición.

Lo anterior queda sustentado por estadísticas ofrecidas por la Policía de Puerto Rico, puesto que en el 2008 169,917 personas se les expidió un boleto por el uso indebido de tintes en sus vehículos o vehículos de motor; y en el 2009 se expidieron 191,138 boletos, lo que demuestra un aumento en la infracción a dicha disposición cobijada en el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Esto con el agravante que existen personas que se valen del uso de tintes en sus respectivos automóviles para cometer actos delictivos, ya que los mismos dificultan observar la persona que conduce y/o sus acompañantes.

Conforme a tales razones de seguridad pública, esta Asamblea Legislativa estima pertinente enmendar el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, para eliminar el privilegio establecido en dicha Ley ~~a los efectos de concedérsele~~ que concede al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. En la actualidad, de no comparecer en la fecha indicada, se le impone una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al presentarse el infractor dentro del plazo concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en la Ley, se procede a archivar la multa impuesta.

De esta manera, mediante esta Ley se ~~eliminaría~~ elimina dicho privilegio, y la persona sería objeto inmediatamente de la multa administrativa correspondiente por violentar el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Además, se ~~aumentaría~~ aumenta la multa administrativa por violentar dicho Artículo, como un disuasivo para que las personas cumplan con lo dispuesto en Ley. Aquellas personas que opten por instalar tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por

ciento o menos, quedarán sujetas a una multa aún mayor. Esto, respondiendo a parámetros que responden única y exclusivamente al campo de la seguridad de nuestro Estado de Derecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 10.05.-Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas
5 y ventanillas de cristal:

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 ...

12 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este
13 Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de [**cincuenta (50)**
14 **dólares]** *cien (100) dólares. En el caso en que la violación sea por el uso de los tintes y*
15 *cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y*
16 *ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión*
17 *de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos, la multa ascenderá a doscientos (200)*
18 *dólares. De la imposición de dicha multa, cincuenta (50%) por ciento será destinado a la*
19 *Policía de Puerto Rico, y cincuenta (50%) por ciento será destinado al Departamento de*
20 *Transportación y Obras Públicas. La Policía de Puerto Rico deberá crear una cuenta*

MS.

1 *especial para tales efectos, y ~~la misma~~ podrá utilizar tales los fondos para la compra de*
2 *equipo y pago de horas extras. [Se concederá al infractor un plazo no mayor de*
3 **veinticuatro (24) horas para presentarse al Cuartel de Policía que se le designe, para**
4 **mostrar que ha corregido la deficiencia. De no comparecer en la fecha indicada, se**
5 **podrá sancionar con una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al presentarse el**
6 **infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido los tintes u**
7 **otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en este Artículo, se**
8 **procederá a archivar la multa impuesta, según las disposiciones de este Artículo.]**
9 Asimismo, se negará el permiso de inspección dispuesto en el Artículo 12.02 de esta Ley a
10 todo solicitante cuyo vehículo no cumpla con las disposiciones de este Artículo.

11 Se prohíbe el que se remueva y traspase el sello de aprobación de transmisión de luz,
12 o se alteren las circunstancias que permiten a la Policía de Puerto Rico otorgar el sello de
13 aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo,
14 incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera, será sancionado con pena de quinientos
15 (500) dólares.

16 El Secretario deberá reglamentar el procedimiento a seguir para determinar si un
17 vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo.”

18 Artículo 2.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

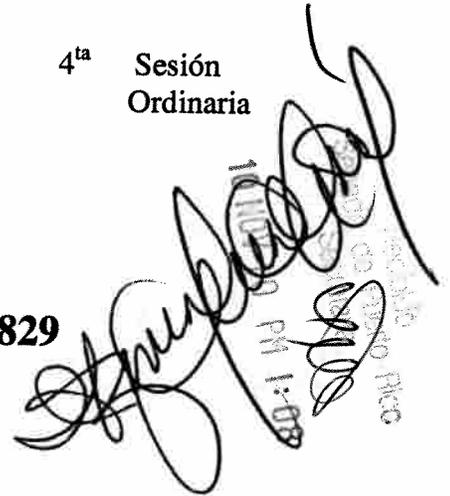
16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1829



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1829, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante el Proyecto del Senado 1829 se pretende enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer, con meridiana claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad será el 1 de enero de 2010.

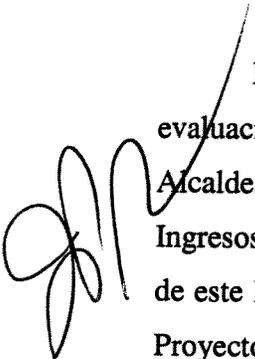
ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la medida se menciona que el Comité Interagencial creado por virtud del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de agosto de 1991, tiene como propósito establecer una metodología temporera dirigida a promover el registro de las propiedades, mediante la confección de un registro obligatorio de propiedades inmuebles no tasadas y de propiedades comerciales e industriales con mejoras no tasadas. Se comenta que el Comité Interagencial, deberá desarrollar un Plan de Acción para el Registro y Tasación, que incluye segregaciones, tasaciones y la imposición y cobro de una contribución sobre propiedad para los años económicos 2010-2011 y 2011-2012, y asegurarse de que el mismo se ejecute según se dispone en este Artículo. Según se expone en la medida, dicho registro servirá para acelerar el proceso de tasación de las propiedades

que están pendientes de tasar, de manera que se puedan generar ingresos recurrentes adicionales.

Se explica en la presente pieza legislativa que la enmienda propuesta es una puramente técnica, que pretende clarificar de forma específica e inequívoca la intención del legislador en cuanto a la implementación del registro, que la fecha cierta de comienzo para calcular el período de las exenciones inherentes al mismo es el 1 de enero de 2010, por lo que en nada cambia el impacto contributivo al contribuyente, dispuesto en el Artículo 3.01A, antes mencionado.

RESUMEN DE PONENCIAS



La Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1829, solicitó ponencias escritas a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. A la fecha de este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no se había expresado sobre el Proyecto.

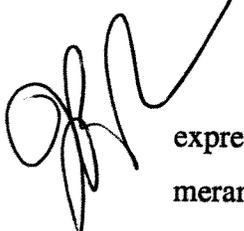
La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en su ponencia escrita fechada el 25 de octubre de 2010, comenta que el propósito del proyecto no tiene impacto alguno sobre los incentivos de los que se benefician quienes se acojan a éstos, ya que su objetivo es clarificar la intención del legislador en una ley cuya permanencia es temporera, pero que pudiera interpretarse erróneamente en cuanto al punto de partida de la aplicación de sus disposiciones.

Expresa la Federación que endosa el presente proyecto por entender que el mismo evita interpretaciones incorrectas de la Ley.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), presentó su ponencia, la cual fue suscrita en conjunto con el **Departamento de Hacienda, el Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina de Gerencia y Presupuesto**. Dicha ponencia, fechada el 19 de octubre de 2010, manifiesta que el lenguaje utilizado en la Ley en cuanto a la aplicación temporal de los incentivos provistos en el Artículo 3.01A de la Ley de

Contribución Municipal Sobre Propiedad de 1991, ha causado confusión. Comenta que del texto del referido artículo surge la intención del legislador de que dichos incentivos serían aplicables sólo a los años 2010-2011 y 2011-2012. Indica que la presente medida tiene como único propósito enmendar un aspecto puramente técnico, a fin de que quede claro que la exoneración concedida al amparo del Artículo 3.01A se computa a partir del 1 de enero de 2010. Por esta razón, añade, el proyecto no le impone carga adicional a la dispuesta previamente en dicho artículo de ley.

La OCAM entiende que el propósito del Proyecto del Senado 1829, de aclarar el alcance de las exoneraciones concedidas por el mencionado Artículo 3.01A, promueve un impacto positivo en el registro, por lo que se expresa a favor de la aprobación de la medida.



El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en su ponencia escrita expresa que las enmiendas al Art. 3.01A en los incisos (g) y (h), aunque parezcan meramente una aclaración técnica, conllevan un cambio en el punto de partida para contar la exoneración retroactiva en los 5 años que establece la ley. Al ser efectivo al 1 de enero de 2010, los 5 años económicos anteriores comenzarían a contar desde el año contributivo 2009-2010 teniendo que pagar el contribuyente la contribución para el 2010-2011 y 2011-2012. De no aprobarse la siguiente enmienda, los 5 años de exoneración retroactiva comenzarían a partir del 2010-2011.

Finalmente el CRIM, manifiesta que no tiene objeción de que se añada en el texto del Art. 3.01A de la Ley Núm. 83 de 1991, la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad el cual será efectivo el 1 de enero de 2010, para aquellas propiedades que no estén incluidas en los registros del CRIM y que sean parte del registro voluntario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

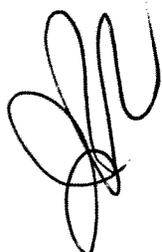
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1829 y haber analizado toda la información disponible sobre el mismo, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, a los fines de disponer, con claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad será el 1 de enero de 2010, debe ser aprobada.



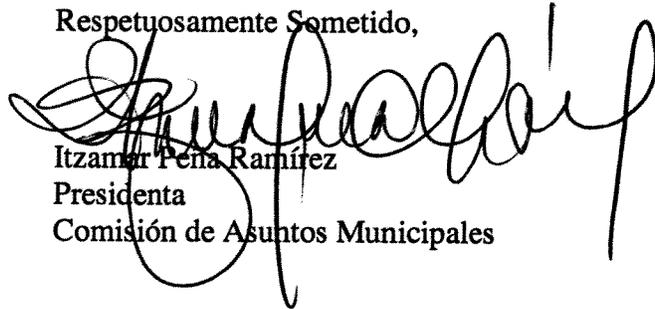
Sin duda alguna, el lenguaje utilizado en el Artículo 3.01A, independientemente del utilizado en el texto de la ley que lo crea, resulta algo confuso. Por ejemplo, en el caso del inciso (g), se puede entender que la fecha de efectividad pudiera ser el 1 de enero de cualquier año, dependiendo de la fecha en que se tase la propiedad, ésto, sin tomar en consideración las limitaciones establecidas en el Artículo 3.01A de esta Ley.

En el caso del inciso (h) sucede una situación similar, donde la concesión de la exoneración en virtud de este Artículo pudiera ser efectiva en cualquier año, dependiendo de la fecha en que se tase la propiedad.

El Proyecto del Senado 1829 establece claramente, sin lugar a interpretaciones erróneas, y en un lenguaje claro, que para efectos del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de agosto 30 de 1991, la fecha de efectividad, tanto para el cálculo del valor tasado sobre el cual se determinará la contribución, así como para la fecha de efectividad de comienzo de la exoneración de cinco (5) años concedida en esta Ley, será el 1 de enero de 2010, independientemente de la fecha en que se tase la propiedad. Deja claro además, que la enmienda propuesta en la medida en nada cambia el impacto contributivo al contribuyente dispuesto previamente en el aludido Artículo 3.01A.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 1829, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Itzamar Peña Ramírez'. The signature is written over the typed name and title.

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de del la S. 1829

14 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer, con meridiana claridad, que la fecha de efectividad para establecer el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad, y que el punto de partida para calcular el período de las exenciones concedidas al amparo de este Artículo será el 1 de enero de 2010.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" (Ley Núm. 83), el CRIM tiene la responsabilidad de imponer y cobrar contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Los recaudos de los Municipios están directamente relacionados a los pagos de los contribuyentes por dicho concepto. Además, parte de estos recaudos se utilizan para la amortización y redención de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, la obra pública y los servicios que se prestan a nuestra ciudadanía dependen en gran manera de la continuidad y la cantidad de los recaudos que ingresen a las arcas de los Municipios y del Tesoro Estatal. En la medida que los pagos de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble mermen, la salud fiscal pública se afecta negativamente.

El Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83 tiene como propósito establecer una metodología

temporera para promover el registro de las propiedades mediante un Comité Interagencial que creará un registro obligatorio de propiedades inmuebles no tasadas y propiedades inmuebles comerciales e industriales con mejoras no tasadas y que se desarrolle un Plan de Acción para el Registro y Tasación de las propiedades a registrarse. Además, el Comité Interagencial tiene como función el velar por la ejecución del plan de acción que incluye - las segregaciones, tasaciones y la imposición y cobro de una contribución sobre la propiedad bajo las disposiciones de este Artículo para los años económicos 2010-2011 y 2011-2012.

El registro de propiedades no tasadas y de mejoras de propiedades no tasadas, servirá para acelerar el proceso de tasación de estas propiedades que están pendientes de tasar, de manera que se puedan generar nuevos ingresos recurrentes que sirvan para atender la crisis fiscal que enfrenta el país.

Los incentivos y exoneraciones concedidas en el Artículo 3.01A son de carácter temporal limitado, la enmienda propuesta es una puramente técnica que tiene como propósito clarificar la intención del legislador en cuanto a la implementación del registro y los incentivos relacionados. Esta se circunscribe a especificar de forma clara e inequívoca que el punto de partida para calcular el período de las exoneraciones es el 1 de enero de 2010. Este aclaración en nada cambia el impacto contributivo al contribuyente del Artículo 3.01A.

Esta Asamblea Legislativa, responsablemente entiende necesaria la aprobación de esta Ley, para realizar la aclaración técnica necesaria para la implementación efectiva del registro, los incentivos y los recaudos correspondientes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (g) y (h) del Artículo 3.01A de la Ley Núm. 83
- 2 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lean como siguen:
- 3 “Artículo 3.01A- Creación del Comité Interagencial y Desarrollo del Plan de
- 4 Acción para el Registro y Tasación de las Propiedades Inmuebles no Tasadas y las
- 5 Propiedades Comerciales e Industriales con Mejoras no Tasadas”
- 6 (a) ...
- 7 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) Las segregaciones y tasaciones dispuestas en esta Ley se realizarán utilizando

6 las normas de valoración y tasación vigente en el CRIM. El valor tasado

7 conforme a este artículo será el valor de tasación sobre el cual se determinará

8 la contribución sobre la propiedad y será efectivo al 1 de enero [**anterior a la**

9 **fecha de la tasación**] *de 2010*. Como parte del Plan de Acción, el Comité

10 Interagencial establecerá los mecanismos necesarios para acelerar la

11 segregación, tasación y facturación de estructuras que no hayan sido

12 segregadas por el CRIM. La tasación, facturación y cobro de una contribución

13 al amparo de esta Ley sobre estructuras no registradas ni tasadas en una

14 propiedad que no ha sido registralmente segregada, no tendrá el efecto legal de

15 una segregación registral de dicha propiedad.

16 (h) Toda persona natural o jurídica titular de una propiedad que se registre en

17 conformidad con las disposiciones de esta Ley, estará exonerada de la

18 imposición contributiva retroactiva a la propiedad tasada de hasta los cinco (5)

19 años económicos anteriores [**a la fecha de la tasación**] *al 1 de enero de 2010*,

20 según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, por

21 lo que tributará [**solamente**] *comenzando* el año económico [**corriente al**

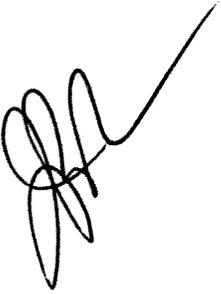
22 **momento de la tasación**] *2010-2011*; disponiéndose que en el caso de

23 propiedades comerciales e industriales la exoneración bajo este Artículo se

1 limitará al quinto, cuarto y tercer año económico anterior **[a la fecha de**
2 **tasación]** *al año económico 2010-2011*, por lo que éstas tributarán por el año
3 económico **[corriente al momento de tasación]** *2010-2011* y el año
4 económico inmediatamente anterior.

5 (i) ...”

6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
10 de noviembre de 2010

Informe sobre

el P. del S. 1873

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2010 NOV 10 PM 12:37

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1873 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1873, tiene el propósito de enmendar la Ley Num. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de facultar al Gobernador, o la persona que este designe, a establecer mediante proclama que cierto día feriado se observara el lunes o viernes mas cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.

Como bien se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el Gobierno de Puerto Rico conmemora varios eventos y natalicios de hombres y mujeres ilustres que han contribuido al desarrollo de nuestra Isla a través del establecimiento de días feriados. Sin embargo, algunos de ellos se celebran en fechas ciertas, provocando a su vez, su conmemoración en cualquier día de la semana.

Con la presente medida legislativa, se busca dar continuidad a las labores de la semana, facultando al Gobernador de Puerto Rico a establecer que cualquier día ferido se pueda observar el lunes o viernes mas cercano con el fin de mantener la operación continua del Gobierno. Entendemos que de esta manera, las operaciones del Gobierno se pueden realizar de forma interrumpida. Finalmente, se recomienda la utilización de Proclamas como instrumento ágil para que el señor Gobernador pueda hacer uso de esta Ley.

HALLAZGO Y RECOMENDACIONES

Atendiendo nuestra responsabilidad y deber ministerial relacionada al estudio y evaluación de toda pieza legislativa, nuestra Comisión no encontró impedimento de índole legal a la aprobación de la medida.

La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico(ORHELA) expuso en su ponencia que de acuerdo con la medida, las circunstancias antes descritas propician establecer un mecanismo ágil donde aquellos días de fiesta que no queden próximo a los fines de semana puedan ser transferidos al día lunes o viernes más cercano, a fin de que las operaciones del Gobierno se puedan realizar interrumpidamente, Ello, de acuerdo, con la medida, aportará a un ambiente de trabajo mas productivo en beneficio de los mejores intereses de la ciudadanía.

Por todo lo antes expuesto, ORHELA plantea que la intención de la medida es beneficiosa ya que redundará en beneficio de la operación de Gobierno al velar por la continuidad de sus labores, procura el que ofrezcan a la ciudadana servicios de calidad y excelencia, además de contribuir a que no afecte la planificación de actividades familiares que son reflejo de los valores, costumbres y tradiciones que nos distinguen como pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

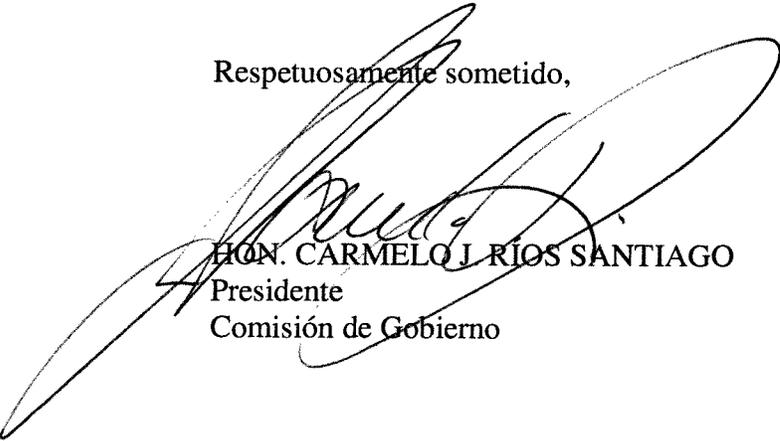
Luego del análisis correspondiente, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Al evaluar el Proyecto del Senado Número 1873, la Comisión de Gobierno, entiende que es necesaria la aprobación de la presente enmienda a la Ley Num. 88, a los fines de facultar al Gobernador, o la persona que este designe, a establecer mediante proclama, que ciertos días feriados se observaran el lunes o viernes mas cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a esta Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1873 sin enmiendas en entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1873

18 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de facultar al Gobernador, o la persona que éste designe, a establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico conmemora varios eventos y natalicios de hombres ilustres que han contribuido al desarrollo de nuestra Isla a través del establecimiento de días feriados. Estos días, nos sirven para reflexionar sobre la importancia de eventos históricos como el Día del Descubrimiento de Puerto Rico, o las aportaciones de próceres como el doctor José Celso Barbosa.

Actualmente, en Puerto Rico hay diecinueve (19) días feriados, algunos de los cuales se celebran en fecha cierta. Esta situación provoca que haya días de fiesta en cualquier momento de la semana, afectándose así la continuidad de las labores. Quien más se afecta por este escenario es el Gobierno de Puerto Rico, dado que la empresa privada sólo está obligada a detener operaciones en aquellos días que son de cierre total.

Las circunstancias antes descritas nos obligan a establecer un mecanismo ágil, donde aquellos días de fiesta que no queden próximos a los fines de semana puedan ser transferidos al lunes o viernes más cercano, de manera que las operaciones del Gobierno se puedan realizar de forma ininterrumpida. Así pues, creamos un ambiente de trabajo más productivo que sirva mejor

a los intereses de la ciudadanía. A esos fines, somos del criterio que el mecanismo idóneo es una proclama del Gobernador.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente facultar al Gobernador de Puerto Rico a establecer que cualquier día feriado se pueda observar el lunes o viernes más cercano con el fin de mantener la operación continua del Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 88 del 27 de junio de 1969, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán como sigue:

4 (1) Natalicio de Eugenio María de Hostos, se celebrará el segundo lunes de
5 enero.

6 (2) Día de Jorge Washington, se celebrará el tercer lunes de febrero.

7 (3) Día de José de Diego, se celebrará el tercer lunes de abril.

8 (4) Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (*Memorial*
9 *Day*) se celebrará el último lunes de mayo.

10 (5) Día de Luis Muñoz Rivera, se celebrara el tercer lunes de julio.

11 (6) Día de José Celso Barbosa, se celebrará el 27 de julio.

12 (7) Día de la Raza, se celebrará el 12 del mes de octubre.

13 (8) Día del Veterano, se celebrará el día 11 del mes de noviembre.

14 La Universidad de Puerto Rico y las instituciones privadas de educación
15 superior podrán, en la alternativa, observar los días feriados mencionados en
16 los incisos uno (1) al cinco (5) en los días viernes inmediatamente anteriores a
17 los días en cuestión.

1 *El Gobernador, o la persona que éste designe, podrá establecer mediante*
2 *proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes que sea más*
3 *cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la*
4 *operación continua del Gobierno así lo requieran. Disponiéndose que dicha*
5 *proclama deberá emitirse anualmente no más tarde de cada quince (15) de*
6 *enero y la misma deberá contener la totalidad de los días feriados*
7 *enumerados en este Artículo. En caso de que se omita alguno de los días*
8 *feriados o que no se emita la proclama dentro de dicho término, se entenderá*
9 *que prevalecen los días contenidos en este Artículo.”*

10 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
10 de noviembre de 2010

Informe sobre el Plan de Reorganización Número 10 de 2010

INSTITUTO DE EDUCACION FINANCIERA DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Plan de Reorganización Número 10 del 2010 con las enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

EL Plan de Reorganización Número 10 de 2010 tiene como propósito establecer el Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creando dicho organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; establecer las funciones, facultades y deberes del Instituto; concederle al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de supervisar la operación del Instituto y brindarle el apoyo administrativo y fiscal necesario para su funcionamiento; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida surge dentro del marco de las disposiciones de la Ley Número 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009. En dicho estatuto se procura atender con seriedad y responsabilidad la necesidad de propiciar la eficiencia y calidad de procesos y servicios en el sistema gubernamental.

En cumplimiento con la normativa y disposiciones de dicha ley, la medida de reorganización propuesta procura crear el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico como organismo con autonomía operacional, adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras conocida como (OCIF), con el propósito de informar, orientar y educar a los consumidores, de todos los sectores, incluyendo pero sin limitarse a aquellos que van desde nivel educativo primario hasta nivel post-secundario, sobre hábitos financieros adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a largo plazo. Esto podría posicionar a los individuos en mejor posición para afrontar etapas como el retiro, en un momento en donde demográficamente el País se mueve a uno envejecido con respecto a su población. Además, se cumple con la política pública de proveer a los ciudadanos herramientas financieras ágiles, modernas y flexibles que aseguren el balance y la equidad entre los intereses de toda la cadena financiera de Puerto Rico. Ejemplo de estas iniciativas la División de Educación Financiera de OCIF ha

desarrollado un sinnúmero folletos y charlas sobre finanzas personales en diferentes agencias como: ASEM, Oficinas Administrativas de la Fortaleza, la Oficina del Auditor Electoral, entre otros organismos gubernamentales y no gubernamentales como iglesias y entidades de base comunitaria.

En Audiencia Pública del día, 8 de noviembre de 2010 el Hon. Kenneth McClintock Hernández, Secretario del Departamento de Estado en representación del Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva y atendiendo el asunto en cuestión, planteó la necesidad de la aprobación de la presente medida, en virtud del estímulo y debate serio que esta medida podría generar al momento del análisis de los distintos aspectos financieros que afectan al ciudadano, además proveer para el desarrollo de mecanismos y herramientas necesarias que permitan proveer recursos didácticos para todos los ciudadanos sin importar su edad.

Por otro lado el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, expresó como la Agencia prepara y distribuye material educativo para el consumidor y a su vez cuenta con el apoyo y material educativo de otras Agencias como la OCIF y Consumer Credit Counseling para su distribución y esta medida complementa los esfuerzos del DACO en sus esfuerzos de orientación.

Durante la Audiencia Pública mencionada, el Comisionado de Instituciones Financieras estableció como la creación del Instituto de Educación Financiera, el asunto que atiende el presente Plan, promueve y responde a las necesidades reales de los consumidores y contribuye a lograr una mejor calidad de vida a los ciudadanos. Además planteó, como este Plan y la creación del Instituto, redundará en una educación financiera al consumidor de todos los niveles y en una mayor accesibilidad de dichos servicios al ciudadano.

Por otro lado la OCIF entiende que la capacitación y orientación adecuada son elementos esenciales para que los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas al momento de colocar su dinero en algún producto ofrecido y la creación del Instituto promueve específicamente lo planteado por la OCIF en los aspectos de ahorro, retiro, manejo del crédito, compras de residencias que al final redunden en una mejor calidad de vida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones;

la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

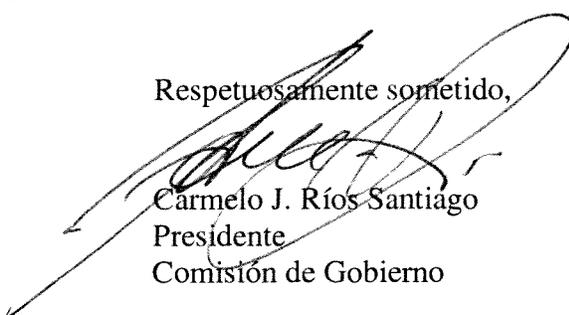
En toda vida de una persona se tiene un componente financiero en las decisiones de éste, que afecta tanto al individuo que las toma, como a su entorno familiar. En muchas ocasiones, la falta de conocimiento del consumidor y la urgencia por obtener un servicio o producto financiero puede resultar en la toma de decisiones que, a corto o largo plazo, no son las más apropiadas de acuerdo a su perfil financiero y económico.

Además, la industria financiera ha aumentado la variedad de productos y servicios financieros que alcanzan un grado de complejidad que muchas personas no logran comprender. Es por esto, que internacionalmente se han desarrollado alternativas como las aquí planteadas, que puedan atender este aspecto de manera adecuada. En Puerto Rico existe una necesidad apremiante de insertar a nuestro pueblo en la corriente mundial de la educación financiera y lograr así que nuestras futuras generaciones estén mejor educados sobre estos asuntos.

Por otro lado, es importante destacar que el presupuesto para el Instituto estará consignado de forma consolidada en presupuesto anual de gastos de la OCIF. Sin embargo, las actividades que se realicen en el Instituto podrán nutrirse de los fondos para la educación creados por esta Honorable Asamblea Legislativa mediante la ley Numero 23 de 2 de junio de 2009 que añade un nuevo Artículo 21 a la Ley número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, con el fin de crear un fondo educativo que promueva una sana orientación y educación a la ciudadanía. Además, las actividades que se realicen por el Instituto podrán nutrirse también del fondo creado en virtud de la Ley número 24 de 2 de junio de 2009, que enmienda el Artículo 417 de la ley número 60 de 18 de junio de 1963 según enmendada, conocida como “Ley Uniforme del Inversionista y Consumidor”, con el Fin de crear el “Fondo para la Educación del Inversionista y del Consumidor”, además de poder contar con otras fuentes de ingresos provenientes de donaciones, dotaciones o derechos de ingresos derivados de su propio funcionamiento por solo mencionar algunos.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Plan Reorganización Núm. 10 de 2010, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 10 DE 2010
INSTITUTO DE EDUCACIÓN FINANCIERA DE PUERTO RICO

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

REFERIDO A LA COMISION DE GOBIERNO

Para establecer el Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creando dicho organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; establecer las funciones, facultades y deberes del Instituto; concederle al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de supervisar la operación del Instituto y brindarle el apoyo administrativo y fiscal necesario para su funcionamiento; y para otros fines.

1 **Artículo 1. Título abreviado.**

2 Este Plan se conocerá como el “Plan de Reorganización del Instituto de
3 Educación Financiera de Puerto Rico”.

4 **Artículo 2. Declaración de Política Pública.**

5 Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009,

1 conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del
2 Gobierno de Puerto Rico de 2009”. Con este Plan se promoverá una estructura
3 gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de
4 vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la educación financiera al
5 consumidor y una mayor accesibilidad de dichos servicios al ciudadano.

6 Actualmente, la mayor parte de las decisiones importantes en la vida de una
7 persona tienen un componente financiero que afecta tanto al individuo que las toma,
8 como a su entorno personal y familiar. En muchas ocasiones, la falta de conocimiento del
9 consumidor y la urgencia por obtener un servicio o producto financiero puede resultar en
10 la toma de decisiones que, a corto o a largo plazo, no son las más apropiadas de acuerdo a
11 las necesidades presentadas en su perfil financiero. Así las cosas, la capacitación y la
12 orientación adecuada, el acceso a los datos y a la información financiera son elementos
13 esenciales para que los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas al momento de
14 colocar su dinero en algún producto y/o servicio financiero.

15 Recientemente hemos visto cómo la industria financiera ha aumentado la variedad
16 y oferta de productos y servicios financieros, alcanzando un grado de complejidad que
17 muchas personas no logran entender a cabalidad. Por ello, a nivel mundial se han ido
18 desarrollando instituciones y programas que buscan proveer herramientas al ciudadano
19 para que esté educado en temas financieros.

20 A principios de esta década fueron creadas, y adscritas al Departamento del
21 Tesoro de los Estados Unidos, la Oficina de Educación Financiera y la Comisión de
22 Educación e Instrucción Financiera como organismos que promueven la estrategia
23 nacional dirigida a la educación financiera con énfasis especial en temas como el ahorro,



1 el manejo del crédito, la compra de vivienda y la planificación para el retiro.

2 Igualmente, ante esta estrategia, han surgido organizaciones e institutos que
3 buscan promover la educación financiera en todos los niveles, de manera que mientras
4 más personas conozcan de crédito y servicios financieros, mayor probabilidad habrá de
5 que aumenten sus ahorros, compren sus viviendas y mejoren su calidad de vida. De igual
6 forma se han desarrollado comisiones en la Unión Europea y América Latina.

7 Esta realidad pone de manifiesto la necesidad apremiante de insertar a nuestros
8 ciudadanos en la corriente mundial de la educación financiera para mantener a Puerto
9 Rico a la vanguardia y lograr que futuras generaciones alcancen sus metas financieras al
10 estar mejor educados.

11 Siendo ello así, este Gobierno reconoce que resulta imperativo crear el Instituto de
12 Educación Financiera de Puerto Rico como organismo adscrito a la Oficina del
13 Comisionado de Instituciones Financieras, el cual será responsable de realizar estudios y
14 establecer los mecanismos y herramientas necesarias que le permita proveer recursos
15 educativos para ciudadanos de todas las edades, orientación a los consumidores sobre
16 hábitos financieros adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a largo
17 plazo para afrontar etapas como el retiro. Estos son principios importantes que deben
18 seguirse en la evaluación de los diversos productos y servicios financieros.

19 Lo anterior es cónsono con la visión de esta Administración de propiciar una
20 política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad
21 entre los intereses de los depositantes, accionistas, inversionistas y usuarios de los
22 servicios financieros. Ha sido comprobado que los ciudadanos financieramente educados
23 ayudan a mantener una industria financiera estable.



1 **Artículo 3.- Definiciones.**

2 Para los propósitos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que
3 se dispone a continuación, salvo que del propio texto de este Plan se desprenda lo
4 contrario:

- 5 a) Comisionado: Comisionado de Instituciones Financieras.
- 6 b) Instituto: Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creado en virtud
7 de este Plan.
- 8 c) Oficina: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- 9 d) Plan: Plan de Reorganización del Instituto de Educación Financiera.
- 10 e) Servicios financieros: Todo servicio ofrecido por una Institución Financiera
11 regulada por la Oficina del Comisionado de acuerdo a las disposiciones de la
12 Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la
13 “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” y las leyes
14 especiales emitidas a su amparo.

15 **Artículo 4.- Creación del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico.**

16 Se crea el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico como organismo
17 adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con el propósito de
18 informar, educar y orientar a los consumidores, inclusive a estudiantes que cursen desde
19 el nivel educativo primario hasta el nivel post-secundario, sobre hábitos financieros
20 adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a largo plazo para afrontar
21 etapas como el retiro. Todos ellos son principios importantes que se deben seguir en la
22 evaluación de los diversos productos y servicios financieros con el propósito de promover
23 en los ciudadanos la toma de decisiones de manera informada; recomendar legislación a



1 favor de la educación financiera; y ayudar a fortalecer los programas de educación
2 financiera en el sector público y privado, dentro de los parámetros definidos en las leyes
3 y reglamentos administrados por la Oficina.

4 El Instituto tendrá autonomía operacional y será administrado por un Director,
5 según lo dispuesto en este Plan y a la reglamentación que el Comisionado apruebe para su
6 funcionamiento interno.

7 **Artículo 5.- Nombramiento del Director del Instituto.**

8 El Instituto tendrá un Director nombrado por el Comisionado. Este será una
9 persona de reconocida integridad moral y profesional, objetividad y competencia en
10 cualquiera de los campos de finanzas, economía y otros campos del saber que
11 contribuyan a los objetivos del Instituto.

12 En el desempeño de sus funciones, el Director será directamente responsable ante
13 el Comisionado y ejercerá el cargo a voluntad de éste. En caso de ausencia, incapacidad
14 temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el Comisionado nombrará un Director
15 Interino que ejercerá las funciones y deberes hasta que se reintegre el Director o hasta que
16 su sustituto sea nombrado y tome posesión del cargo.

17 El Comisionado determinará el salario que habrá de devengar el Director del
18 Instituto.

19 **Artículo 6.- Funciones, facultades y deberes del Instituto.**

20 El Instituto tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- 21 a) facilitar el acceso a la información sobre productos financieros y hábitos
22 adecuados en el manejo de las finanzas personales de los ciudadanos;

- 1 b) establecer y desarrollar programas dirigidos a diferentes sectores de la
2 población, tales como: niños y niñas desde el nivel primario de educación hasta
3 jóvenes universitarios, madres jefas de familia, personas de escasos recursos,
4 personas de edad avanzada, profesionales en general con necesidad de
5 desarrollar destrezas financieras, entre otros;
- 6 c) llevar a cabo actividades, campañas y estrategias educativas, de acuerdo con el
7 objetivo de desarrollar una cultura financiera efectiva en personas, grupos,
8 sectores y organizaciones de nuestra sociedad;
- 9 d) acceder a los mecanismos tecnológicos necesarios para ofrecer a través de
10 dichos medios la información adecuada y pertinente para ciudadanos de todas
11 las edades;
- 12 e) conducir estudios, encuestas, entrevistas y búsqueda de información a fin de
13 desarrollar estrategias y programas dirigidos a los sectores de la población que
14 sean objeto de análisis, según se haya identificado la necesidad;
- 15 f) abrir foros de investigación y análisis con profesionales de competitividad y
16 objetividad reconocida en el campo del saber para lograr los objetivos del
17 Instituto;
- 18 g) establecer alianzas con agencias del Gobierno de Puerto Rico, tal como el
19 Departamento de Educación, así como con el Gobierno Federal y los
20 gobiernos estatales y, con la aprobación previa del Secretario de Estado, con
21 agencias gubernamentales internacionales. También podrá establecer alianzas
22 con organizaciones de base comunitaria, la Universidad de Puerto Rico y otras
23 universidades, municipios, el sector privado, la industria financiera,

1 asociaciones, fundaciones y/u organizaciones sin fines de lucro, para
2 promover en los ciudadanos la toma de decisiones de manera informada en el
3 ámbito financiero;

4 h) desarrollar programas para informar, educar y orientar a los consumidores,
5 inclusive a estudiantes que cursen desde el nivel educativo primario hasta el
6 post-secundario, sobre los productos y servicios financieros, así como para
7 otros propósitos afines;

8 i) establecer prioridades educativas que preserven los principios de las finanzas
9 personales que la ciudadanía necesita conocer, con el fin de ayudar a éstos a
10 obtener el logro de sus metas financieras;

11 j) fomentar el desarrollo de política pública que propicie allegar recursos
12 informativos para prevenir, encarar y ayudar a combatir los problemas de
13 fraude financiero y sus consecuencias;

14 ~~k) representar al Gobierno de Puerto Rico en foros relacionados con la misión~~
15 ~~del Instituto a nivel nacional y con la previa autorización del Secretario de~~
16 ~~Estado a nivel internacional;~~

17 ~~↳~~ k) preparar propuestas para competir por fondos a nivel nacional e internacional
18 que permitan el desarrollo de programas en beneficio de los ciudadanos;

19 ~~↳~~ l) crear, ofrecer, desarrollar, auspiciar o co-auspiciar actividades tales como:
20 seminarios, talleres, adiestramientos, simposios o congresos que sean pertinentes
21 al desempeño de los programas y objetivos del Instituto; y

22 ~~↳~~ m) cobrar derechos o imponer cargos por la distribución de materiales
23 educativos o por la prestación de servicios.

1 Además de las responsabilidades establecidas por este Plan, el Instituto ejercerá
2 aquellas funciones que sean establecidas por el Comisionado, mediante reglamento.

3 **Artículo 7.- Funciones, facultades y deberes del Director del Instituto.**

4 El Director del Instituto tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- 5 a) dirigir las funciones docentes y administrativas del Instituto con el fin de
6 lograr la misión de dicho organismo;
- 7 b) determinar la organización interna del Instituto;
- 8 c) delegar en los funcionarios del Instituto las funciones, facultades, deberes y
9 poderes que considere prudentes y convenientes;
- 10 d) supervisar el personal asignado al Instituto;
- 11 e) proponer al Comisionado los reglamentos que sean necesarios para regir las
12 actividades del Instituto;
- 13 f) preparar y presentar para la aprobación del Comisionado el presupuesto
14 operacional del Instituto;
- 15 g) representar al Instituto y al Gobierno de Puerto Rico en foros relacionados con
16 la misión del Instituto a nivel nacional y, con la previa autorización del
17 Secretario de Estado, a nivel internacional, en reuniones de comités,
18 seminarios, centros de estudio, conferencias y congresos, federales e
19 internacionales que versen sobre asuntos financieros y en los cuales el
20 Gobierno de Puerto Rico o sus organismos participen como organizadores,
21 integrantes, observadores o de cualquier otro modo;
- 22 h) incorporar personas para que colaboren “ad honorem” con los trabajos y
23 estudios del Instituto; y

en

1 i) realizar cualquier otra función afín que le encomiende el Comisionado.

2 **Artículo 8.- Facultades del Comisionado y deberes de la Oficina respecto al**
3 **Instituto de Educación Financiera.**

4 La Oficina brindará el apoyo administrativo y fiscal necesario para la operación
5 del Instituto. El Comisionado supervisará la operación del Instituto y estará facultado
6 para aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y normas que regirán el
7 programa de capacitación, orientación e información ofrecidos por el Instituto.

8 Con el fin de llevar a cabo dichos deberes se concede al Comisionado las
9 siguientes facultades:

- 10 a) nombrar el personal necesario para el buen funcionamiento del Instituto y fijar
11 su remuneración, conforme a las disposiciones del Plan;
- 12 b) administrar y contabilizar los ingresos y gastos anuales del Instituto y los
13 fondos asignados al mismo;
- 14 c) recomendar cada año fiscal en el presupuesto de gastos de la Oficina los que
15 fueren necesarios para el funcionamiento y conservación del Instituto;
- 16 d) transferir los fondos asignados o destinados para la operación y
17 funcionamiento del Instituto;
- 18 e) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros
19 recursos para el diseño e implantación del Instituto, así como recibir donativos
20 y someter propuestas para la obtención de fondos para llevar a cabo las
21 funciones del Plan;
- 22 f) adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el
23 funcionamiento del Instituto y para llevar a cabo los propósitos del Plan;

- 1 g) contratar los servicios técnicos y profesionales de personas naturales o
2 jurídicas, que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley
- 3 h) transferir al Instituto recursos y facilidades, incluyendo récords, equipos,
4 materiales, documentos, propiedades muebles e inmuebles y fondos, según sea
5 necesario y prudente, observando a su vez las normas y reglamentos
6 aplicables;
- 7 i) transferir personal de la Oficina al Instituto cuyas funciones y deberes sean
8 afines a los propósitos del Plan;
- 9 j) incorporar a personas que colaboren “ad honorem” con los trabajos y estudios
10 del Instituto;
- 11 k) recomendar al Instituto representantes del Gobierno de Puerto Rico para que
12 participen en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio,
13 conferencias y congresos nacionales, estatales y con la autorización previa del
14 Secretario de Estado en el ámbito internacional, que versen sobre asuntos
15 financieros y en los cuales el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias e
16 instrumentalidades participen como organizadores, integrantes, observadores
17 o de cualquier otro modo;
- 18 l) rendir cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y
19 Presupuesto y a la Asamblea Legislativa sobre la operación del Instituto.
20 Dicho informe contendrá información relacionada a los ingresos y gastos,
21 gestiones, estudios e investigaciones realizadas durante el año fiscal anterior;
22 y

1 m) rendir, cuando así lo estime necesario o se le solicite, cualquier otro informe
2 especial sobre el Instituto que sea conveniente o que le sea requerido por el
3 Gobernador o por la Asamblea Legislativa.

4 **Artículo 9.- Presupuesto del Instituto.**

5 A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto de gastos del Instituto se
6 consignará de forma consolidada en el presupuesto anual de gastos de la Oficina del
7 Comisionado de Instituciones Financieras.

8 Sin embargo, las actividades que se realicen para cumplir con los objetivos del
9 Instituto de informar y orientar a los consumidores podrán nutrirse de:

- 10 a) el “Fondo para la Educación del Consumidor en Asuntos Financieros y
11 Adiestramiento del Personal de la Oficina del Comisionado de Instituciones
12 Financieras”, creado mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
13 enmendada;
- 14 b) el “Fondo para la Educación del Inversionista y del Consumidor en su
15 Relación con el Sistema Financiero y Adiestramiento del Personal de la
16 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, creado bajo la Ley
17 Núm. ~~24 de 2 de junio de 2009~~ 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada;
- 18 c) cualquier otro fondo administrado por el Comisionado, creado con el fin de
19 educar y orientar a los consumidores de la industria financiera, así como para
20 promover el flujo de información para el beneficio de éstos;
- 21 d) donaciones, dotaciones o de otras fuentes; y
- 22 e) derechos e ingresos derivados de su funcionamiento, ya sea por distribución
23 de materiales educativos o la prestación de servicios.
- 

1 Las sumas recibidas por dichos conceptos ingresarán a una cuenta especial en la
2 Oficina, destinada para el funcionamiento y conservación del Instituto. Los fondos antes
3 mencionados serán desembolsados bajo la supervisión del Comisionado. Entendiéndose
4 que los gastos operacionales del Instituto no podrán exceder la suma del setenta y cinco
5 por ciento (75%) de los fondos que ingresen a dicha cuenta en el año fiscal anterior por
6 concepto de los incisos (a) y (b) de este Artículo más un porcentaje no mayor del siete
7 punto cinco por ciento (7.5%) del balance global de los fondos al 31 de diciembre del año
8 natural anterior al año fiscal correspondiente más las asignaciones obtenidas de otras
9 fuentes para usos específicos.

10 Los gastos relacionados con la administración del Instituto serán atendidos por los
11 recursos asignados mediante Resolución Conjunta presentada en el Presupuesto de
12 Gastos Recomendado para cada año fiscal de la OCIF y los mismos no excederán
13 anualmente la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000). Dicha cantidad podrá ser
14 revisada cada tres años y ajustada de acuerdo a los gastos reales del Instituto.

15 Los fondos derivados de donaciones, dotaciones o de cualesquiera otras fuentes
16 que puedan estar sujetos a condiciones, limitaciones, salvedades u otros requisitos
17 impuestos por los otorgantes, donantes o contribuyentes, serán utilizados por el Instituto,
18 bajo la supervisión del Comisionado, solamente para los fines y bajo las condiciones,
19 limitaciones, salvedades y requisitos así impuestos por los otorgantes, donantes o
20 contribuyentes y se entenderá que para el uso de dichos fondos no les serán de
21 aplicabilidad restricciones adicionales que las dispuestas por los otorgantes, donantes o
22 contribuyentes.

23 **Artículo 10.- Divulgación.**



1 Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley
2 Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen
3 información de interés público. Por consiguiente, se autoriza a la Oficina del
4 Comisionado de Instituciones Financieras a educar e informar sobre este Plan y su
5 impacto, siendo de vital importancia que los ciudadanos estén informados sobre los
6 cambios y deberes de las agencias concernidas, los nuevos servicios y los derechos y
7 obligaciones de los ciudadanos y del Gobierno de Puerto Rico.

8 **Artículo 11.- Separabilidad.**

9 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada
10 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no
11 afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará
12 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido
13 declarado inconstitucional.

14 **Artículo 12.- Vigencia.**

15 Este Plan entrará en vigor treinta (30) días a partir de su aprobación. Las acciones
16 necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de este Plan, tales
17 como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura
18 interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para
19 llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse por
20 parte de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras dentro de un periodo de
21 tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan, en
22 coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

